

LA PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO EN EL DERECHO EUROPEO DE SUCESIONES: EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

THE PROOF OF THE CONDITION OF HEIR IN THE EUROPEAN SUCCESSION LAW: THE EUROPEAN CERTIFICATE OF SUCCESSION

ISABEL ANTÓN JUÁREZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0002-5639-2301*

Recibido: 03.09.2018 / Aceptado: 10.09.2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4375>

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo aproximar al lector al instrumento creado por el Reglamento europeo nº 650/2012, el certificado sucesorio europeo. Este documento concebido para que despliegue los mismos efectos en todos los Estados miembros partes del Reglamento europeo de sucesiones tiene como finalidad que los interesados en su expedición puedan acreditar su cualidad de heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia en una sucesión transnacional. La finalidad del certificado sucesorio europeo es facilitar la sucesión mortis causa transnacional. Sin embargo, hay aspectos del certificado que no han sido regulados por el legislador europeo de forma concreta y precisa por lo que pueden dar lugar a que su aplicación no sea uniforme en la práctica.

Palabras clave: certificado sucesorio europeo, sucesión *mortis causa*, heredero, legatario, ejecutor testamentario, administrador de la herencia, prueba.

Abstract: The aim of this paper is to approximate the reader to the instrument created by Regulation No. 650/2012, called as a European Certificate of succession. This document, designed to have the same effects in all member states of the European Succession regulation, has the purpose that those interested in its issue can prove their status as heir, legatee, testamentary executor or administrator of the inheritance in a transnational succession. The purpose of the European Certificate of Succession is to facilitate the transnational succession. However, there are aspects of the certificate that have not been regulated by the European legislator in a concrete and precise way, which may result in their application not being uniform in practice.

Keywords: European Certificate of Succession, succession mortis causa, heir, legatee, executor of the will, administrator of the estate, proof.

Sumario: I. Introducción. II. Concepto, naturaleza y caracteres del certificado sucesorio europeo. III. El certificado sucesorio europeo vs. figuras nacionales análogas. 1. Aproximación inicial. 2. El *erbschein*. 3. El grant of representation. 4. El act de notoriété. 5. ¿Existe un certificado en el Derecho español?; 6. Reflexión sobre la relación de las figuras nacionales con el CSE. 7. La coexistencia de documentos que certifican la cualidad de heredero. IV. El certificado sucesorio internacional. 1. Introducción. 2. Aspectos básicos sobre el certificado internacional. V. Los legiti-

mados para utilizar el certificado sucesorio europeo. VI. La utilidad práctica del certificado sucesorio europeo. VII. La competencia para emitir un certificado sucesorio europeo. 1. Introducción. 2. Competencia judicial internacional. 3. Competencia territorial. VIII. La solicitud del certificado sucesorio europeo. 1. Los legitimados para solicitar un certificado sucesorio europeo. 2. El uso del formulario. 3. El contenido de la solicitud. 4. La obligación del solicitante para con la información y documentos que presenta. 5. El examen de la solicitud. A) El papel de la autoridad encargada de emitir el CSE. B) La admisión de otros medios de prueba. C) Las declaraciones bajo juramento. D) La posibilidad de informar a los beneficiarios. E) La cooperación entre autoridades nacionales. IX. La expedición del certificado sucesorio europeo. 1. Lazo temporal y aspectos formales. 2. Las leyes aplicables a los extremos que se persiguen acreditar. 3. Los motivos para rechazar la emisión del CSE. 4. Criterios formales y sustantivos para emitir el certificado sucesorio europeo. 5. La notificación a los beneficiarios. X. El contenido del certificado sucesorio europeo. XI. Los efectos del certificado sucesorio europeo. 1. Aproximación inicial. 2. El valor probatorio del CSE. 3. La protección del tercero de buena fe. 4. El certificado sucesorio y los registros públicos. 5. Las copias del certificado sucesorio europeo y sus efectos. 6. Suspensión de los efectos. XII. Rectificación, modificación o anulación del certificado sucesorio europeo. XIII. Los recursos que caben ante el certificado sucesorio europeo.

I. Introducción

1. El *Reglamento UE n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo* (en adelante, RES) regula en sus arts. 62 a 73 un instrumento singular que persigue facilitar las sucesiones con elemento extranjero. Uno de los problemas más frecuentes que puede plantear una sucesión transnacional es el acreditar que se ostenta la cualidad de heredero en un país diferente de donde se ha abierto la sucesión. Pero este no es el único cometido del CSE. Otro de los problemas que se persigue solucionar con este instrumento son los aspectos derivados a la administración de la herencia¹. En definitiva, el CSE persigue eliminar algunos de los obstáculos que surgen en el día a día de las sucesiones transnacionales permitiendo acreditar en un Estado diferente de donde se emite, la condición de heredero, legatario, administrador o ejecutor testamentario con el fin de poder ejercitar las facultades y derechos que esa condición implica². Entre estas facultades, con el CSE, un heredero podría practicar una inscripción registral a su favor sobre un bien en un registro de la propiedad distinto al país a donde se ha emitido el certificado.

2. El objetivo del CSE es ambicioso. Sin embargo, no todos los detalles sobre el CSE están cerrados en el RES. Hay cuestiones abiertas que deben analizarse en profundidad para facilitar su utilización en el tráfico jurídico. Estas podrían ser las relativas a los efectos del certificado o el acceso a los registros públicos. Por este motivo, el objetivo del presente trabajo es acercar al lector en profundidad a uno de los instrumentos jurídicos que más útil pueden llegar a resultar en las sucesiones transfronterizas en la Unión Europea.

¹ Para un mayor detalle sobre la problemática en torno a la administración de la herencia *vid. ad ex.* A. RODRÍGUEZ BENOT, "La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: El certificado europeo de heredero", en R. VIÑAS/G. GARRIGA (coords.), *Perspectivas de Derecho sucesorio en Europa*, Bosch, Barcelona, pp. 175-217.

² STJUE de 12 de octubre de 2017, *Kubicka*, ECLI:EU:C:2017:755, apartado 59. Para un comentario sobre esta sentencia *vid. ad ex.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Legatum per vindicationem y Reglamento (UE) 650/2012", *La Ley Unión Europea*, N° 55, 31 de enero de 2018, pp. 1-20; R. CABANAS TREJO / L. BALLESTER AZPITARTE, "Breve nota sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-218/16 (*Kubicka*) de 12/10/2017 (a propósito del testamento de un no residente en España)", *Diario La Ley*, 20 de noviembre de 2017; E. CASTELLANOS RUIZ, "Ámbito de aplicación de la *lex successiois* y su coordinación con la *lex rei sitae-lex registrationis*: a propósito de los legados vindicatorios", *CDT*, vol. 10, n° 1, 2018, pp. 70-93.; G. VAN CALSTER, "Kubicka: Narrow CJUE interpretation of the 'property law' exception" (Disponible en <https://gavclaw.com/tag/c-21816>, consultado el 10 de julio de 2018); Z. CRESPI REGHIZZI, "Succession and Property Rights in EU Regulation N° 650/2012", *Riv.dir.int.priv.proc.*, 2017, pp. 633-661.

II. Concepto, naturaleza y caracteres del certificado sucesorio europeo

3. El RES no define qué debe entenderse por CSE en los artículos que dedica a esta figura jurídica en su capítulo VI. Tampoco señala nada concreto sobre su naturaleza jurídica. Aun así tras analizar lo dispuesto en el RES se puede decir que el CSE es una figura jurídica que permite acreditar la cualidad de heredero, legatario, administrador de una herencia o ejecutor testamentario en el supuesto de una sucesión transfronteriza³. El CSE no puede llevar a engaños y pensar que es un instrumento que atribuye la cualidad de heredero o es un requisito para la adquisición de una herencia⁴.

4. La mejor forma de definir al CSE es desatacando algunas de sus características principales. Así, podríamos destacar las siguientes:

- a) *Uso delimitado*. El CSE de la misma forma que el RES comparten ámbito de aplicación material, este es, la sucesión transfronteriza. El propio art. 62.1 RSE perfila su uso, el CSE “*se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro*”. Este uso va intrínseco en su propia función, que es la de acreditar la condición de heredero, legatario, administrador de la herencia o ejecutor testamentario en un Estado diferente al de emisión del certificado.

En la mayoría de los casos, ese elemento extranjero presente en la sucesión será debido a la existencia de bienes en diferentes países⁵. Por lo tanto, la simple residencia del solicitante en un Estado diferente no es un motivo suficiente para considerar que existe ese elemento extranjero⁶.

Sin embargo, que el CSE esté concebido para las sucesiones transnacionales no obsta para que despliegue sus efectos en ambos países, tanto en el Estado donde se ha expedido como en el Estado donde se pretende su uso⁷.

El legitimado en solicitar un CSE debe tener en cuenta que no es necesario probar que la sucesión presenta un carácter transfronterizo. Este elemento se demuestra porque el asunto cae dentro del ámbito de aplicación material del RES⁸.

- b) *Es opcional*. El CSE no es obligatorio (considerando 69 RES). El certificado se expide porque lo solicita alguna de las personas que el Reglamento legitima para ello (art. 65.1 RES). Esta voluntariedad de instar a un CSE puede ser interpretada en un doble sentido:

- i. Los interesados pueden utilizar alguna otra figura análoga al CSE en el Estado miembro donde quieren hacer valer sus efectos con independencia de que se trate de una sucesión nacional o internacional⁹. Entre instrumentos análogos al CSE, como posteriormente se

³ Sobre el concepto de Certificado Sucesorio Europeo *vid.* sin carácter exhaustivo en la doctrina española I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio europeo*, La Ley Wolters Kluwer, 2015, p. 69; E. CASTELLANOS RUIZ, *Sucesión hereditaria. El Reglamento Sucesorio Europeo*, Comares, 18 ed, Comares, 2018, p. 685; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 317; ID., “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *CDT*, Vol. 6, nº 1, 2014, p. 37; M. MEDINA ORTEGA, “El certificado sucesorio europeo”, *AEDIPr*, 2011, pp. 907-918; M. REQUEJO ISIDRO, “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *Diario La Ley*, núm. 7185, 2009; En la doctrina extranjera *vid.* A. DAVI Y A. ZANOBBETTI, “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, *cit.*, pp. 132-138; F. Padovini, “Certificato successorio europeo”, en P. FRANZINA/A. LEANDRO (Coords.), *Il Diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Guiffré, Milan, 2013, p. 199; P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral Européen”, en A. BONOMI/ P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruylant, 2013, p. 702.

⁴ I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 69;

⁵ *Vid.* B. KRESSE, “Art. 62. Creation of a European Certificate of Succession”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 678.

⁶ *Ibidem*, p. 678.

⁷ EL hecho de que el CSE despliegue efectos también en el Estado de expedición ha sido criticado por la doctrina, *vid.* R. CRÔNE, “Le certificat successoral européen”, en G. KHAIRALLAH/ M. REVILLARD, *Droit Européen des successions internationales (Le Règlement du 4 juillet 2012)*, Defrénois, Paris, 2013, p. 174.

⁸ *Vid.* P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 709.

⁹ *Vid.* B. KRESSE, “Art. 62. Creation...”, p. 680.

estudiará, se podría destacar el *Erbschein* alemán, el *Einantwortungsurkunde* austriaco o el *certificat d'heritier* típico del ordenamiento francés.

- ii. Los interesados pueden servirse para acreditar su cualidad de heredero, legatario, ejecutor testamentario o de administrador de la herencia de una resolución judicial, un documento público o una transacción judicial.

Sin embargo, un aspecto hay que tener en cuenta, y es que como resalta el considerando 69 RES, a pesar de que no es obligatorio su uso, las autoridades o personas a las que se les presente un CSE no pueden negarse a que se les presente un CSE y exigir en su lugar un documento análogo o resolución, transacción o documento público. Del mismo modo, una autoridad parte del RES no podría negarse a expedir un CSE porque prefiere expedir un certificado nacional análogo al instrumento europeo.

En definitiva, aunque el CSE no es obligatorio ni sustituye a las figuras con funciones similares de los ordenamientos de los Estados miembros, los solicitantes del CSE no pueden ser instados, a que utilicen otros instrumentos o cauces para probar los aspectos de la sucesión que pretenden hacer con este instrumento¹⁰. Una vez que el solicitante ha considerado oportuno utilizar el CSE, ninguna autoridad o persona debe exigir un medio de prueba diferente. Esto es así porque el CSE realmente se concibe como una pieza transcendental dentro del puzzle que puede suponer una sucesión que afecta a varios Estados miembros¹¹.

c) *No es una resolución judicial, ni una transacción judicial ni un documento público.* La naturaleza del CSE es la de un *documento oficial* que permite acreditar que una persona es heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de una herencia en un Estado diferente a donde se solicita¹². El CSE es un documento legal europeo¹³. Se trata de un instrumento desconocido hasta la fecha que permite agilizar las sucesiones transfronterizas (considerando 67). Por lo tanto, al no considerarse ni una resolución judicial, ni un documento público¹⁴ ni una transacción judicial no puede beneficiarse de un reconocimiento o de una ejecución. Pero ni falta que le hace, ya que el legislador europeo ha previsto perfectamente que va a desplegar efectos en todos los Estados parte del RES sin necesidad de seguir ningún procedimiento especial (art. 69.1 RES).

d) *Formalista.* El art. 80 RES señala que la Comisión adoptará actos de ejecución para crear un modelo de certificado sucesorio europeo. Y así ha sido, el *Reglamento de ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo* (en adelante el R. 1329/2014) recoge en su anexo IV el formulario que los interesados en solicitar un CSE deben cumplimentar y presentar a la autoridad competente para su emisión¹⁵. Hay doctrina que considera que de la dicción literal del art. 65.2 “*para presentar la solicitud, el solicitante podrá utilizar el formulario...*” se debe entender que la utilización del formulario es opcional¹⁶. Para estos autores, en defecto de formulario será el Derecho nacional el que determine cómo se debe presentar el formulario, si se puede realizar de forma oral, si debe ser por escrito... No obstante, aunque se siga el formulario, hay aspectos relativos al procedimiento de presentación del CSE que no se señalan en el RES, *ad ex.* la lengua del procedimiento. En estos casos, el Derecho nacional será el que determine el *iter* a seguir.

¹⁰ Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 59.

¹¹ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo...”, p. 39.

¹² *Ibidem*, p. 37.

¹³ *Idem*, p. 39.

¹⁴ Hay autores que sí consideran el CSE como un documento público, *vid.* I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 94.

¹⁵ DOUE L 359/30, de 16 de diciembre de 2014.

¹⁶ Vid. B. KRESSE, “Art. 62. Creation of a European Certificate of Succession”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 717.

III. El Certificado Sucesorio Europeo vs. figuras nacionales análogas

1. Aproximación inicial

5. El CSE es un instrumento con identidad propia, diferente a las figuras análogas que puedan existir en los ordenamientos nacionales de los países partes del RES. Como se ha expuesto, el CSE no es de uso obligatorio. Los interesados pueden decidir libremente cómo certificar su cualidad. No obstante, que sea opcional, no implica que no sea necesario conocer la relación del CSE con los documentos internos nacionales.

Así, con este fin vamos a diferenciar dos partes en la exposición. Por un lado, estudiaremos las figuras jurídicas análogas al certificado sucesorio europeo de algunos Estados miembros. En particular, nos centramos en el ordenamiento alemán -fuente de gran inspiración para el legislador europeo para la creación del CSE-, en el francés, en el inglés y en el español.

Por otro lado, estudiaremos los problemas jurídicos que pueden surgir cuando los interesados en acreditar su cualidad de heredero, legatario, administrador de la herencia o ejecutor testamentario han recurrido a ambos instrumentos, al nacional y al europeo.

2. El *Erbschein*

6. En el ordenamiento jurídico alemán, la transmisión de una herencia tras el fallecimiento del causante se realiza de forma universal a uno o varios herederos¹⁷. Éstos adquieren la herencia de forma automática, a diferencia de lo que sucede en el ordenamiento español. Es decir, la adquisición de la herencia se produce desde la muerte del causante, sin que estos tengan que aceptar la herencia. Esta adquisición automática no implica que los herederos no puedan rechazar la herencia, pueden hacerlo si así lo consideran. Esta forma de adquisición de la sucesión es típica de los ordenamientos con tradición germánica.

7. El certificado sucesorio alemán o *Erbschein* permite acreditar en el tráfico jurídico la cualidad de heredero y la de ejecutor testamentario (arts. 2353-2370 BGB)¹⁸. El *erbschein* puede utilizarse tanto en sucesiones testadas como intestadas, siendo indiferente si existe un único heredero o varios¹⁹. La función del certificado sucesorio alemán puede ser diversa. Así, se puede utilizar para acreditar únicamente quiénes son los herederos o para acreditar la cuota de participación de cada uno de ellos o sólo de uno. Es más, el *Erbschein* también puede servir para fijar una cuota mínima cierta de uno de los herederos sobre el patrimonio hereditario. Cuando la sucesión es transfronteriza y el causante posee bienes en diferentes países, los interesados pueden instar un *Erbschein* sólo en relación a los bienes sitos en Alemania.

Los efectos del *Erbschein* son muy similares a los que presenta el CSE. Esto es así porque el legislador europeo ha concebido el CSE basándose en el certificado sucesorio alemán. Así, uno de los efectos que comparten ambos instrumentos es la protección del tercero de buena fe. Existe una presunción *iuris tantum* de que el contenido del *Erbschein* es correcto. Esta presunción favorecería a aquél que ha adquirido un bien de la persona que aparece en el certificado como heredero y decaería cuando se tenga constancia de que el contenido del *Erbschein* no es correcto. Otro efecto compartido entre el *Erbschein* y el CSE es que ambos se consideran título bastante para la inscripción de los bienes objeto del patrimonio hereditario en el registro de la propiedad.

¹⁷ Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 59. Para un mayor detalle sobre el derecho de sucesiones alemán vid. entre la doctrina alemana *ad ex.*, R. FRANK/T. HELMS, *Erbrecht*, 7ª ed., C. H. Beck, Múnich, 2017, K. W. LANGE, *Erbrecht*, Múnich, 2ª edición, C. H. Beck 2017, M. SCHMOECKEL, *Erbrecht*, 4ª edición, Baden-Baden, Nomos, 2016.

¹⁸ Sobre el certificado sucesorio alemán *vid. ad. ex.* C. BALDUS, "Normqualität und Untermaßverbot: Für eine privatrechtliche Logik der Kompetenzbestimmung am Beispiel des Europäischen Erbscheins", GPR, 2/2006, pp. 80-82; E. LEFRANÇOIS-DOMBEK, "La légitimation de l'héritier et les pouvoirs de l'exécuteur testamentaire: le cas de l'Allemagne et du Portugal, Le droit des successions en Europe, Droz, Genève, 2003, pp. 91-102; Y.H. LELEU, *La transmission de la succession en droit comparé*, Maklu-Bruylant, Bruselas, 1996, pp. 132-134.

¹⁹ Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 39.

8. Otros Estados europeos que tienen en sus ordenamientos un certificado similar al *Erbschein* son Grecia, Suiza y departamentos específicos en Francia como el de Alsacia y Lorena²⁰.

3. El *Grant of representation*

9. La sucesión en los sistemas anglosajones difiere bastante de la concepción continental. Un aspecto importante para entender el sistema sucesorio inglés es que el patrimonio hereditario no pasa directamente a los causahabientes²¹. En estos sistemas no existe la noción de que el heredero es en realidad una continuación del causante²².

Por lo tanto, debido a que no se concibe esa continuidad causante-heredero, es necesario contar con figuras jurídicas que administren o ejecuten el patrimonio hereditario. Así, en particular, en el Derecho inglés podemos destacar al *personal representative*, que puede ser un *administrator* o un *executor*. En definitiva, se trata de una figura que se encarga de liquidar la herencia y entregarles a los herederos un patrimonio sin deudas, una cuantía neta a repartir²³. Esto se debe a que es el *administrator* -no los herederos- el que se encarga de saldar las deudas del causante, con independencia de quién sea el acreedor, si una persona física, jurídica o el propio Estado. No hay que olvidar que el *personal representative* es el responsable de las cuestiones fiscales que afectan a la herencia. Por ese motivo, debido a las diferentes tareas que debe desempeñar, su actuación está sometida a control judicial.

De hecho, su nombramiento lo realiza formalmente un juez mediante la figura de la *grant of representation*. Este nombramiento judicial es siempre necesario con independencia de que el causante haya designado al executor o administrador mediante el testamento o no haya establecido nada al respecto. En el caso de que no lo haya hecho, es el juez el que se encarga de designar al *personal representative* mediante la *grant letter of administration*²⁴. Sobre qué tipo de persona puede ser *personal representative* decir que pueden ejercer esta tarea cualquier persona, ya sea una persona física, jurídica o un *trust*.

10. La regulación legal del *personal representative* puede encontrarse en la *Administration of Estates Act* de 1925²⁵. De dicha norma puede extraerse la idea de que tanto el *administrator* como el *executor* son figuras que representan no sólo los intereses de los herederos y acreedores sino de todo aquél que pueda tener un interés legítimo como es el caso del Estado en el cobro de los impuestos. Con el fin de cumplir con su misión, el *personal representative* tiene facultad para disponer y administrar de cualquier bien incluido en el patrimonio hereditario, con independencia de su naturaleza²⁶. Debido a estas amplias facultades concedidas, responde de los daños que pueda ocasionar a los propios herederos o a los terceros por no haber actuado con la diligencia necesaria²⁷. De este modo, el poder conferido a un *personal representative*, puede ser revocado. No obstante, las disposiciones patrimoniales que haya realizado por escrito y en las que el tercero haya actuado de buena fe no se verán afectadas²⁸.

4. El *act de notoriété*

11. El artículo 730 del Código Civil francés regula el acta de notoriedad. Este documento público expedido exclusivamente por los notarios permite en el ordenamiento francés acreditar la cualidad de heredero junto con los derechos que les corresponden. A pesar de que en dicho ordenamiento la prueba de la condición de heredero es libre (art. 730 Código Civil francés), el acta de notoriedad es el medio

²⁰ Vid. P. WAULETEL, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", p. 704.

²¹ Vid. E. CASTELLANOS RUIZ, *Unidad vs. Pluralidad de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001, p. 9.

²² Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 35.

²³ Vid. E. CASTELLANOS RUIZ, *Unidad vs. Pluralidad...*, p. 9.

²⁴ Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 36.

²⁵ 1925 Chapter 23 15 and 16 Geo 5, 9th April 1945, disponible en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/15-16/23/contents> (consultado el 26 de junio de 2018).

²⁶ Vid. *section 2* y *section 3* de la *Administration of Estates Act* de 1925.

²⁷ Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 37.

²⁸ Vid. *section 37* de la *Administration of Estates Act* de 1925.

más utilizado para probar la cualidad de heredero²⁹. Esto es así debido a que es un instrumento que facilita las relaciones entre los herederos y los terceros, especialmente con las entidades bancarias³⁰.

12. Los *legitimarios* para instar un acta de notoriedad pueden ser uno o varios de los derechohabientes (art. 730-1 Código Civil francés) con independencia de que la sucesión sea testada o intestada.

13. El *contenido* del acta de notoriedad consiste básicamente en indicar la partida de defunción del causante acompañada de los documentos que justifican tal situación tales como son las actas del estado civil o documentos relacionados con la existencia de liberalidades *mortis causa* que en el caso de existir pueden afectar a la sucesión (art. 730-1 Código Civil francés). Además de lo anterior, el citado artículo señala que se debe incluir la declaración de los derechohabientes de su intención de percibir en su totalidad o en una parte la herencia del causante, bien a título individual o concurriendo con aquellas otras personas que puedan designar. Junto con la declaración de aquellos en el acta de notoriedad puede incluirse la declaración de cualquier persona cuya declaración se estime oportuna. En definitiva, se puede decir que es el testimonio de las personas que acreditan que son llamados a la sucesión el aspecto fundamental que el notario tiene en cuenta para realizar el acta.

14. El *efecto* jurídico del acta de notoriedad es que es un documento que permite dar fe de la cualidad de heredero salvo disposición en contrario (art. 730-3 Código Civil francés). Cualquier persona que use en el tráfico jurídico un acta de notoriedad se considerará heredero en la proporción señalada en el acta. Por lo tanto, el acta para los terceros implicará libre disposición sobre los bienes hereditarios (art. 730-4 Código Civil francés). Sin embargo, un efecto del que no dispone el acta de notoriedad a diferencia del CSE o del *Erbschein* es que no es título bastante para la inscripción de un bien en el registro de la propiedad³¹. Por lo tanto, el acta de notoriedad es un documento que permite acreditar la condición de heredero en el tráfico jurídico y la cuota que a una persona le podría corresponder sobre el patrimonio hereditario pero con eficacia jurídica limitada, ya que como se ha señalado no es título suficiente para la inscripción de bienes en el registro de la propiedad.

5. ¿Existe un certificado sucesorio en Derecho español?

15. En el ordenamiento jurídico español no existe un certificado que permita acreditar la cualidad de heredero tal y como existe en el ordenamiento jurídico alemán o se concibe en el RES. Es decir, no existe un certificado judicial. Sin embargo, esa falta de un instrumento judicial no obsta para que se pueda probar la cualidad de heredero perfectamente conforme a Derecho español.

16. Un punto de partida importante para probar la cualidad de heredero es sobre qué tradición, si romano o germánica, es la que se rige el Código Civil. A pesar de que los civilistas han discutido sobre este particular, decir que el sistema de sucesiones español se asienta sobre la tradición romana³². Este aspecto tiene importancia a la hora de probar la cualidad de heredero y es que a diferencia de los sistemas de tradición germana como el alemán, en el ordenamiento español es necesario aceptar la herencia para poder adquirirla.

En particular, la aceptación de la herencia puede ser de dos clases (art. 998 Código Civil)³³: 1) *Aceptación a beneficio de inventario*; 2) *Aceptación pura y simple*. La diferencia entre ambas es de sobra conocido, sin embargo, no huelga recordar que mientras que en la aceptación a beneficio de inventario los

²⁹ En el ordenamiento francés también se puede probar la condición de heredero mediante otras vías como la del *certificat de propriété*, el *attestation notariée immobilière* o la *intitulé d'inventaire*.

³⁰ Vid. P. WAUTELET, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", p. 704.

³¹ Como se ha señalado para poder inscribir un bien transmitido mediante la sucesión en el registro de la propiedad no basta el acta de notoriedad para el ordenamiento francés es necesario una escritura de manifestación o de partición de herencia, vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 43.

³² Vid. L. DIEZ-PICAZO/A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV (tomo 2), undécima edición, 2012, pp. 221-223.

³³ *Ibidem*, p. 234.

patrimonios (el hereditario y el del heredero) están separados, por lo que el que acepta no tiene que asumir las deudas del causante; en la aceptación pura y simple, el heredero sí se responde de las deudas del causante (art. 1003 Código Civil). Esto es así porque bajo esta segunda forma de aceptación de la herencia, la responsabilidad del heredero sobre las cargas y deudas de la sucesión se extienden a su propio patrimonio.

Las clases de aceptación implican también formalidades diferentes. Mientras que la aceptación a beneficio de inventario requiere una aceptación en forma expresa ante notario (art. 1.011 Código Civil)³⁴. La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita (art. 999 Código Civil).

17. Un paso previo a la aceptación es el llamamiento o la vocación hereditaria. Lo cual es necesario para poder aceptar y obviamente para poder ser considerado heredero, ya que no es lo mismo tener la condición “heredero” que la de “llamado”. El heredero es aquél que ha sido llamado y que ha aceptado la herencia³⁵. Es sobre esta última condición sobre la que hemos señalado que no existe un certificado específico para acreditarla. Aún así las vías para acreditar en el derecho interno español esta cualidad pasan por diferenciar el tipo de llamamiento. Si éste es testado, intestado o contractual (sucesión contractual o pactada). Si la sucesión es testada, la voluntad del causante mediante el testamento es la que realiza el llamamiento sucesorio. Si la sucesión es intestada, el llamamiento será *ex lege*. En el caso de sucesión contractual o pactada, debido a que debe formalizarse en escritura pública, el pacto es otra vía para acreditar la condición de heredero.

En resumen, en el ordenamiento jurídico español, si la sucesión es testamentaria, *el testamento* el mejor instrumento para poder acreditar la condición de heredero³⁶. En el caso de que se tratara de una sucesión *ab intestato* existen figuras que permiten paliar la falta de testamento. Este es el caso del *acta notarial de notoriedad* o el *auto judicial de declaración de herederos*³⁷.

6. Reflexión sobre la relación de las figuras nacionales con el CSE

18. Las figuras nacionales también pueden ser utilizadas en las sucesiones transfronterizas³⁸. Sin embargo, uno de los problemas que pretender paliar el CSE y que existía antes de su llegada con los instrumentos nacionales es que éstos no se conciben de la misma manera en todos los ordenamientos europeos. Así, *ad ex.* como se estudió en el apartado dedicado al acta de notoriedad francesa, ésta no puede ser utilizada por el administrador de una sucesión. Sin embargo, la figura alemana, el *Erbschein* sí. Esta última también es útil para proteger a los terceros. Terceros que han podido adquirir un bien de una persona que figura como heredero en el certificado sucesorio alemán. En contraposición, esa protección del tercero no se puede predicar del acta de notoriedad española. Como se puede observar, la disparidad entre instrumentos nacionales es evidente. A pesar de que existe la opción de que las partes elijan si quieren certificar su cualidad de heredero, legatario, administrador o ejecutor mediante el CSE o mediante un instrumento nacional, la realidad es que la utilización de los instrumentos nacionales pueden plantear más inconvenientes que ventajas cuando es necesario probar la cualidad de heredero en un Estado diferente a donde se ha abierto la sucesión. Esto es así básicamente por dos razones: 1) hay que conocer el instrumento en el ordenamiento de origen. Las partes interesadas deben saber qué permite y que no ese instrumento nacional; 2) hay que conocer cómo puede desplegar efectos en un Estado diferente de donde se emite.

19. Estos aspectos de incertidumbre que puede plantear una figura nacional son los que hacen necesario una figura como la del CSE para facilitar las sucesiones transfronterizas. Por lo tanto, ante la disyuntiva de si en una sucesión internacional se debe recurrir al instrumento europeo o al nacional, desde

³⁴ Este artículo fue modificado por la disposición final primera número 81 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

³⁵ Vid. L. DIEZ-PICAZO/A. GULLÓN, *Sistema de Derecho...*, p. 29.

³⁶ Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 47.

³⁷ *Ibidem*, pp.47-48.

³⁸ Vid. B. KRESSE, “Art. 62. Creation of a European Certificate of Succession”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 680; Vid. También, Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p.

nuestro punto de vista, la balanza se inclinaría en muchos casos a favor del CSE³⁹. Así compartimos la visión del Prof. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ donde señala que “*el uso voluntario del CSE es una mera ilusión*” y que verdaderamente se va a convertir en un instrumento esencial en las sucesiones transnacionales⁴⁰.

7. La coexistencia de documentos que certifican la cualidad de heredero

20. El art. 62.3 RES recoge que el CSE no sustituye a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares. Esta regla tiene una consecuencia importante y es que el CSE puede coexistir con otros certificados nacionales que acrediten *ad ex*. la cualidad de heredero en relación a la misma sucesión *mortis causa*. Esta coexistencia de instrumentos está permitida por el RES⁴¹. Sin embargo, el Reglamento no soluciona qué certificado prevalecería en caso de concurrencia.

21. La realidad es que esta concurrencia de certificados puede ser habitual en la práctica, pudiendo ser una cuestión compleja de resolver. Un supuesto podría ser en el caso de herederos que en un inicio consideran que la sucesión es meramente nacional pero poco después se enteran de que tal sucesión tiene repercusión transfronteriza debido a que existen bienes inmuebles en otro país. En un primer momento, estos herederos han podido solicitar ante las autoridades nacionales un certificado nacional que acredite su cualidad. Sin embargo, tras el conocimiento de bienes en el extranjero, consideran que sería necesario acreditar su cualidad de heredero conforme al CSE. De este modo, solicitan la expedición de un CSE ante la autoridad competente del país que ya había emitido previamente un certificado nacional. La situación es que en esta sucesión se han emitido dos certificados, uno nacional y otro europeo, una pregunta surge fácil: ¿Qué certificado prevalecería?

22. La solución a este problema podría venir del ya citado art. 62.3 RES. Es decir, el CSE no sustituye a los certificados nacionales. Su uso es alternativo. El legislador europeo no lo ha concebido para que jerárquicamente sea superior a los certificados nacionales. De este modo, puede afirmarse que la existencia de un CSE no implica que no se pueda solicitar y expedir un certificado nacional y viceversa.

Por lo tanto, ante la existencia de dos o más certificados sobre la misma sucesión *mortis causa* podría derivarse un problema jurídico importante y es la contradicción de contenidos. Los contenidos contradictorios entre certificados causan a su vez dos cuestiones que no pueden quedar sin solución, estas serían:

- 1º) *La presunción de veracidad de los certificados*. El contenido contradictorio puede derivarse *ad ex*. porque en un certificado nacional se recoge la existencia de un único heredero. Sin embargo, en el CSE aparece más de uno. O a la inversa. ¿Qué contenido es el que prevalece? Esta contradicción no sólo podría darse entre un certificado nacional y un CSE sino también entre dos certificados sucesorios europeos, bien expedidos en el mismo Estado o en Estados diferentes. El art. art. 69.2 recoge esa presunción de veracidad pero no recoge una solución cuando el contenido del CSE entra en colisión con lo dispuesto en otro CSE o en un documento nacional equivalente. Para solucionar este problema hay doctrina que entiende que hay que partir de que la presunción de veracidad del CSE no está a nivel superior que la de un certifi-

³⁹ No obstante, también hay que tener en cuenta que el hecho de recurrir a una figura nacional frente a un CSE puede tener su razón de ser en las diferencias en cuanto a los efectos que producen ambas figuras. Así, hay autores que señalan que el *erbschein* es un instrumento que podría interesar utilizar frente al CSE debido a que hay diferencias en cuanto a la protección del tercero. Se podría decir que el tercero podría quedar más protegido si se utiliza el certificado alemán que el CSE. Esto es así porque la fe pública del *Erbschein* sólo decaería cuando se conoce de forma positiva la inexactitud del certificado. Sin embargo, en el CSE en atención al art. 69.3 RES el tercero que no conoce la inexactitud del CSE debido a una negligencia grave por su parte no queda protegido por la fe pública que emana del CSE (Vid. sobre este particular, B. KRESSE, “Art. 62. Creation of a European Certificate of Succession”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 680).

⁴⁰ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo...”, p. 39.

⁴¹ Sobre la coexistencia de certificados *ad ex*. vid. A. FÖTSCHL, “The relationship of the European Certificate of Succession to National Certificates”, en A. BONOMI/C.H.SCHMID (edits.), *Successions internationales-Reglexions autor du futur règlement européen et de son impact pour la Suisse*, Schulthess, Zurich, 2010, pp. 99-113.

cado nacional⁴². A la luz de este razonamiento, a la inversa sucedería lo mismo. La presunción de veracidad del contenido de un certificado nacional no prevalece sobre la del CSE⁴³.

De este modo, situándose al mismo nivel la presunción de veracidad de ambos documentos, la parte interesada en alegar que un extremo de un certificado nacional entra en contradicción con un CSE o viceversa debería probarlo⁴⁴. La parte interesada debería acreditar la inexactitud y los elementos que entran en contradicción. Esta posición permite no dismantelar la presunción de veracidad global que recae sobre los certificados. El hecho de que existan un CSE y un certificado nacional no implica ni que uno prevalezca sobre el otro ni la pérdida de presunción de veracidad que existen sobre los documentos⁴⁵.

2º) *La protección del tercero*. El art. 69 en sus apartados 3 y 4 persigue proteger a los terceros cuando se relacionan con personas que aparecen en un CSE como herederos, legatarios, administradores de la herencia o ejecutores testamentarios. El CSE es un instrumento que otorga fe pública de lo dispuesto en el mismo. Lo mismo puede suceder con determinados certificados nacionales como ya se estudió. De este modo, en una sucesión *mortis causa* en la que existen dos certificados, uno nacional y uno europeo ambos siguen manteniendo su capacidad de otorgar fe pública si las leyes por las que se rigen dichos certificados otorgan fe pública⁴⁶. No decae la de un instrumento frente a la del otro.

Un problema que podría existir es en relación a la protección de los terceros respecto de las transacciones que se hayan realizado en base a lo dispuesto en los certificados. Así, un supuesto problemático podría tener lugar cuando en base a un CSE un heredero (que en realidad no lo es pero aparece en el certificado como tal) vende un bien inmueble a un tercero⁴⁷. Sin embargo, poco después el mismo bien es transmitido por otro heredero (tampoco lo es) a otro tercero en base a un certificado nacional que también como el CSE permite proteger a los terceros dando fe pública de su contenido. ¿Qué sucedería con esa primera transacción? ¿Y con la segunda?

La doctrina ha considerado que la prioridad sería un aspecto a tener en cuenta para solucionar este problema⁴⁸. Si ambos certificados gozan de fe pública, la primera transacción es la que debería prevalecer. El tercero de buena fe de la primera transacción estaría protegido por lo dispuesto en el art. 69 RES. La segunda transacción, a pesar de que el tercero también fuera de buena fe, no podría realmente materializarse porque el bien que se transmite está fuera del patrimonio hereditario. El certificado nacional (de igual manera sucedería con el CSE en virtud de su art. 69.4 RES) por mucho que garantice la protección del tercero y dé fe pública del contenido del certificado no puede acreditar los bienes que conforman el patrimonio hereditario⁴⁹. Así, si un bien ha salido del patrimonio hereditario en base a una primera transacción, ese bien ya no conforma el patrimonio hereditario. Por lo tanto, la segunda transacción, aunque se pueda proteger al tercero de buena fe en base a un CSE o un certificado nacional, realmente no podría llevarse a efecto porque ese bien ya no se encuentra en el patrimonio hereditario.

⁴² Vid. B. KRESSE, “Art. 62. Creation of a European Certificate of Succession”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 683.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Resulta interesante la visión de los expertos del Instituto Max Planck de Hamburgo sostenida en Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession, realizado por el Instituto Max Planck de Hamburgo, 2010, pp. 139-140, párrafos 326-332 disponible en <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201005/20100526ATT75035/20100526ATT75035EN.pdf> (consultado el 6 de julio de 2018).

⁴⁶ Vid. B. KRESSE, “Art. 62. Creation...”, p. 684.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Vid. A.DUTTA, “Art. 63 EuErbVO”, en J.v..HEIN *et al*, *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, vol 10 IPR I, 6ª ed, C.H.Beck, 2015, p. 1614; B. KRESSE, “Art. 62. Creation...”, p. 684; D. STAMATIADIS, “Chapter VI, European Certificate of Succession, Article 62. Creation of a European Certificate of Succession”, en H. PAMBOUKIS, *EU Succession Regulation N° 650/2012: A commentary*, C.H.Beck, Hart Publishing, Oxford, 2017, p. 593.

⁴⁹ B.KRESSE, “Art. 62. Creation...”, p. 684.

IV. El certificado sucesorio internacional

1. Introducción

23. De la misma manera que hemos querido hacer mención a figuras análogas al CSE en los Derechos nacionales de los Estados parte del Reglamento europeo de sucesiones, consideramos interesante tener en cuenta otros instrumentos similares a nivel internacional. De este modo, en el ámbito internacional sería necesario destacar el Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones. Este Convenio recoge la figura del “certificado internacional”. Este certificado permite acreditar la cualidad de administrador de una herencia por lo que se facilitaría considerablemente la administración de una sucesión transnacional⁵⁰. A pesar de la utilidad que puede presentar una figura jurídica como esta en el caso de las sucesiones transnacionales donde los bienes se encuentran en diferentes países, no ha tenido gran éxito. Así lo demuestra el hecho de que este Convenio sólo está en vigor en tres países: Portugal, La República Checa y Eslovaquia⁵¹. Como apunta la doctrina, este escaso éxito puede ser debido a que la Convención no unifica cuestiones de Derecho internacional privado tales como la Ley aplicable a la sucesión⁵². Esto hace que el alcance del certificado resulte en realidad muy limitado.

24. Sin embargo, a pesar del escaso recorrido práctico que ha tenido el certificado internacional sí que para determinada doctrina ha sido fuente de inspiración para propuestas posteriores⁵³. Por ese motivo, por su valor doctrinal, consideramos que sería interesante analizar algunos de los artículos del Convenio de la Haya de 3 de octubre de 1973 para acercarnos un poco más a comprender este instrumento jurídico y qué diferencias presenta si se compara con el CSE.

2. Aspectos básicos sobre el certificado internacional

25. Sobre el certificado internacional sería interesante destacar cinco aspectos:

- a. *Competencia para su emisión.* En atención al art. 2 del Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 la autoridad competente para emitir un certificado internacional es la de la residencia habitual del causante. Esta autoridad debe expedir el certificado en atención a un modelo formalizado, el cual se recoge en el anexo del convenio.
- b. *Ley aplicable.* La Ley conforme a la cual se expide el certificado es la ley interna, así lo señala el art. 3 del citado Convenio. Esta Ley determinará quién es el titular del certificado y qué poderes ostenta. No obstante, es posible que dicha ley interna sea sustituida para expedir el certificado por la Ley nacional del causante cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 3. En particular uno de los motivos que permiten cambiar la Ley interna del país de expedición del certificado por la Ley nacional del causante es cuando, ambos Estados el de la nacionalidad del causante y el de su residencia habitual, hubieran realizado la declaración prevista en el art. 31 del Convenio de la Haya de 1973.

⁵⁰ Sobre el certificado internacional *vid. ad ex.* H.BATIFFOL, “L’administration internationale des successions”, *Rev. Crit. DIP*, 1973, pp. 244 y ss; W.L. BOYD, “International Administration of de Estates od Deceased Persons, Report of the United States delegation of the Twelfth Session of the Hague Conference on Private International Law”, *International Legal Materials*, vol. 12, 1973, pp. 863 y ss; J.A.CARRILLO SALCEDO, “La administración de la herencia. Referencia al proyecto del Convenio sobre la administración internacional de sucesiones, elaborado por la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado (octubre de 1972)”, en M.AGUILAR NAVARRO (Dir.), *Derecho Civil Internacional*, 4ª ed., Universidad Complutense de Madrid, pp. 771 y ss.; CH. FRAGISTAS, “La Convention de la Haye sur l’administration internationale des successions”, *ADI*, vol. 1, 1974, pp. 29 y ss; M. REVILLARD, “Les nouvelles Conventions de la Haye et le Droit patrimonial de la famille”, *Annuaire de La Haye de droit international*, 1994, pp. 53 y ss.

⁵¹ Este Convenio además de los tres países donde se encuentra en vigor también ha sido firmado por Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido y Turquía.

⁵² *Vid.* P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 703; A. RODRÍGUEZ BENOT, “La acreditación de...”, p. 186.

⁵³ *Vid.* H. DÖRNER/P. LAGARDE, *Étude de Droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les États membres de l’Union Européenne, Rapport final, Deutsches Notarinstitut (Institut Notarial Allemand)*, 2002, disponible en http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/testaments_successions_fr.pdf (consultado el 27 de junio de 2018).

c. *Efectos*. El certificado internacional se debe reconocer en todos los Estados contratantes sin necesidad de ser legalizado ni formalizado (art. 9 Convenio de la Haya de 2 de 1973). Sin embargo, y de ahí puede radicar uno de sus puntos débiles, el art. 10 del Convenio de la Haya señala que cualquier Estado contratante puede condicionar el reconocimiento del certificado a la decisión de una autoridad que decida como consecuencia de un procedimiento sumario.

Los arts. 22 y 23 del Convenio se ocupan de determinar los efectos del certificado en relación a los terceros desde una doble perspectiva. Por un lado, el art. 22 señala que un tercero que pague o entregue bienes al titular de un certificado quedará liberado salvo que haya actuado de mala fe. Por el otro, el art. 23 establece que el tercero que haya adquirido bienes sucesorios del titular de un certificado se entiende que los ha adquirido de una persona que tenía poder para disponer de los mismos, salvo cuando el tercero actuó de mala fe.

d. *Límites*. Uno de los límites más importantes que presenta el certificado internacional es que su ámbito de aplicación se circunscribe únicamente a las sucesiones mobiliarias. Conscientes de las implicaciones prácticas, el art. 30 intenta ampliar los poderes del administrador a los bienes inmuebles de una herencia siempre y cuando la Ley del país conforme a la cual se expida el certificado conceda también poderes sobre los bienes inmuebles sitios en el extranjero. Sin embargo, esos poderes para bienes inmuebles en favor del titular del certificado por la ley del Estado de expedición no están obligados en ningún caso a reconocerlos en el Estado

26. Por lo tanto, tras este análisis del certificado internacional es posible darse cuenta que la finalidad del certificado es la creación de un instrumento para certificar la cualidad de administrador, no la de heredero. Por ese motivo, se puede decir, que este instrumento se concibió teniendo como referente los sistemas anglosajones sobre sucesiones y alejándose de los sistemas continentales donde en algunos ya existe un instrumento que no sólo permite certificar la cualidad de administrador sino también de heredero⁵⁴.

V. Los legitimados para utilizar el certificado sucesorio europeo

27. El art. 63.1 RES determina quiénes están legitimados para solicitar y utilizar en el tráfico jurídico el CSE. En particular, este precepto señala específicamente a los *herederos*, *legatarios* con derechos directos sobre la herencia, *administradores* y *ejecutores* testamentarios. Ni nadie más ni nadie menos.

El legislador europeo ha pretendido que la persona que pueda solicitar la expedición del CSE es la persona que también puede utilizarlo en el tráfico jurídico. De este modo, quedarían fuera *ad ex*. los acreedores del causante⁵⁵. Esto es así porque el CSE permite acreditar el rol o cualidad de una persona respecto de una sucesión transnacional, pero no el derecho que terceros podrían tener sobre el patrimonio hereditario. El CSE no se concibe como una herramienta para facilitar a los terceros el cobro de sus deudas mediante la certificación de su cualidad de acreedor⁵⁶.

⁵⁴ Vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 34. En particular hay autores que consideran que la incapacidad para conjugar en la figura del certificado internacional el modelo anglosajón y el continental es uno de los motivos de su fracaso, vid. F. PADOVINI, "Il certificato successorio europeo", en P. FRANZINA/A.LEANDRO (Coords.), *Il diritto internazionale...*, p. 196.

⁵⁵ Vid. B. KRESSE, "Art. 63.Purpose of the Certificate", en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 687. Vid. también Comments on the European Commission's Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession, realizado por el Instituto Max Planck de Hamburgo, 2010, p. 122, parágrafo 282 disponible en <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201005/20100526ATT75035/20100526ATT75035EN.pdf> (consultado el 6 de julio de 2018).

⁵⁶ Vid. B. KRESSE, "Art. 63.Purpose of..." , p. 687. Vid. También, D. STAMATIADIS, "Chapter VI, European Certificate of Succession, Article 63. Purpose of the Certificate", en H. PAMBOUKIS, *EU Succession Regulation N° 650/2012: A commentary*, C.H.Beck, Hart Publishing, Oxford, 2017, p. 596.

28. Por lo tanto, cualquiera no puede solicitar el CSE. No es suficiente con tener un interés legítimo. Así, lo establecido en el art. 63.1 RES también va a afectar a otras disposiciones sobre el CSE. En particular, al art. 71 RES. Este precepto señala que el CSE debe rectificarse, anularse o modificarse por la autoridad emisora cuando así lo solicita cualquier persona que demuestre un interés legítimo. Personas con interés legítimo sobre una sucesión pueden ser muchas y diferentes a las que señala el art. 63.1 RES. Por tanto, cabe plantearse si el RES permitiría a cualquiera con un interés legítimo que no fuera alguna de las personas señaladas en el art. 63.1 RES solicitar la rectificación o la anulación de un CSE. La respuesta es que sí.

En efecto, sería necesario diferenciar entre los legitimarios para solicitar y usar un CSE de los que pueden plantear recursos o pedir su anulación, rectificación o modificación. Los legitimarios para su solicitud y uso sólo las personas que señala el art. 63.1 RES. Sin embargo, para anularlo o solicitar modificaciones es posible que lo pueda realizar cualquier persona con un interés legítimo. En este último caso sí podría solicitar la anulación de un CSE un acreedor del causante, por ejemplo.

VI. La utilidad práctica del certificado sucesorio europeo

29. La finalidad del certificado sucesorio europeo va de la mano respecto de las personas legitimadas para solicitarlo. Prueba de ello es que es el mismo artículo 63 RES el que se ocupa de ambos aspectos. Así, el art. 63.2 RES recoge algunas de las finalidades para las que puede utilizarse el CSE. En particular, sin carácter exhaustivo, el certificado puede utilizarse para acreditar uno a varios de los aspectos siguientes:

- a) Para probar la cualidad y/o los derechos que le corresponden a cada heredero o legatario y sus respectivas cuotas hereditarias.
- b) Para acreditar la atribución de uno o varios bienes que formen parte de la herencia al heredero(s) o al legatario(s) que aparecen en el certificado.
- c) Para justificar las facultades de administración y/o ejecución de la persona(s) que aparece en el certificado como administrador o ejecutor testamentario.

30. Un aspecto que hay que tener en cuenta es que el contenido del certificado puede variar en atención a su finalidad, así lo señala el art. 68 RES. Por lo tanto, un aspecto esencial para el solicitante debe ser responder a la pregunta para qué quiere el certificado. Una vez resuelta esta cuestión deberá acreditar a la autoridad competente los extremos que persigue certificar con el CSE (art. 65.3 CSE).

VII. La competencia para emitir un certificado sucesorio europeo

1. Introducción

31. El considerando 70 RES deja clara la intención del legislador europeo en relación a las autoridades competentes para expedir un CSE. De este modo, son los Estados miembros los que deben decidir si el certificado puede expedirlo un juez, un notario o ambas autoridades en su territorio. Las autoridades competentes en España son los jueces y notarios⁵⁷. Así se recoge en la Disposición final segunda número 11 de la *Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil*⁵⁸.

⁵⁷ En otros Estados miembros también es compartida la competencia entre los jueces y los notarios para expedir el CSE. Tal es el caso de Croacia, Hungría y Polonia. En otros Estados miembros la competencia es exclusiva a favor de los notarios como en el caso de Italia (salvo en algunos territorios donde sólo tendría competencia el juez por seguir “*el sistema del libro fondiario*”), Países Bajos, Estonia, Letonia, Francia, Lituania, Luxemburgo, Rumania. En otros, sin embargo, sólo podría expedir el CSE la autoridad judicial, este es el caso de Alemania, Austria, Chipre, Eslovenia y Grecia. Existen otros Estados como es el caso de Portugal y Finlandia donde la autoridad competente no es ni juez ni un notario, sino la oficina encargada del registro del estado civil. Por último, destacar, que en otros Estados como en Suecia, es la Oficina Nacional de Impuestos (Skatteverket) la autoridad competente para expedir el CSE. *Vid. I.A. CALVO VIDAL, El certificado sucesorio...*, p. 100, nota número 63.

⁵⁸ BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

En un primer momento, en la propuesta del Reglamento Europeo de Sucesiones (art. 37.2)⁵⁹, el legislador consideró que la única autoridad competente para expedir el CSE debían ser los tribunales. Sin embargo, en la versión final, tras las críticas vertidas por aquellos que consideraban que la propuesta era demasiado rígida⁶⁰, se incluyó también a los notarios. La realidad es que éstos en determinados Estados como puede ser el español tienen mucho peso en las sucesiones, por lo que el hecho de que se les permita a ellos también expedir el CSE no parece ilógico. De hecho, para el ciudadano la opción de poder acudir al notario es interesante porque le facilita (al menos en el caso del ordenamiento español) la solicitud del CSE. Esto es así porque los interesados en atención a la regla de “libre designación de notario” podrían acudir a cualquier notario⁶¹.

Por lo tanto, en atención al art. 64 RES pueden ser competentes para expedir un CSE bien “*un tribunal tal como se define en el artículo 3, apartado 2, u otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional, sea competente para sustanciar sucesiones mortis causa*”. La competencia bien del tribunal o bien del notario debe fijarse en atención a algunos de los foros recogidos en los arts. 4, 7, 10 u 11. RES. El legislador europeo no ha querido crear una norma de competencia específica para determinar qué autoridad es competente para expedir el certificado, sino que ha “reutilizado” los foros recogidos en el capítulo II. Sin embargo, que en el art. 64 se señalen determinados preceptos concretos del citado capítulo del RES no quiere decir que se aplique de forma completa⁶². Así, *ad ex.* la autoridad competente para expedir el CSE no tiene que limitar su decisión a determinados bienes tal y como señala el art. 12 RES⁶³. Tampoco será de aplicación el art. 9 RES. El CSE tiene carácter unilateral, por lo que no será necesario la comparecencia de “otra parte” para que pueda expedirse⁶⁴.

2. Competencia judicial internacional

32. El citado art. 64 RES basa la competencia de los tribunales para expedir el CSE en cuatro foros concretos. Estos son:

- a) El foro de la residencia habitual del causante (art. 4 RES).
- b) El foro de la nacionalidad del causante (art. 7 RES).
- c) El foro del lugar de la situación de los bienes (art. 10 RES).
- d) El foro de necesidad (art. 11 RES).

33. Un aspecto importante que el art. 64 RES no soluciona es si los foros de competencia para expedir el CSE deben entenderse de forma alternativa o exclusiva. Es decir, una vez que concurre *ad ex.* el foro del art. 4 a favor de un Estado miembro, cabe preguntarse si es ése el único Estado con autoridades competentes para expedir el CSE o si las partes podrían solicitar el certificado a cualquier tribunal de los Estados miembros que ostentan competencia judicial internacional. Esta cuestión es importante debido a que cómo se entiendan la relación entre los foros las partes se van a encontrar más o menos limitadas a la hora de solicitar el CSE. Así, siguiendo al Prof. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, esta falta de precisión del art. 64 RES podría dar lugar a dos tesis⁶⁵:

- i. Tesis de la competencia única.* En base a esta tesis sólo serían competentes los tribunales que ostentan competencia para sustanciar la sucesión *mortis causa* en base al RES. La base

⁵⁹ Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo {SEC(2009) 410} {SEC(2009) 411}.

⁶⁰ Vid. D. STAMATIADIS, “Chapter VI, European Certificate of Succession, Article 63. Purpose of the Certificate”, en H. PAMBOUKIS, EU Succession Regulation N° 650/2012: A commentary, C.H.Beck, Hart Publishing, Oxford, 2017, p. 600.

⁶¹ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo...”, p. 42; R. CRÔNE, “Le certificat successoral...”, pp. 178-179.

⁶² Vid. B. KRESSE, “Art. 64. Competence to Issue the Certificate”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 700.

⁶³ *Ibidem*, p. 708.

⁶⁴ Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 729.

⁶⁵ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo...”, p. 41.

esta argumentación jurídica se derivaría del considerando 70 RES. En particular, de la parte donde se señala que *“el certificado se debe expedir en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud del presente Reglamento”*. De este modo, podría entenderse que sólo tiene competencia para expedir el CSE un único tribunal debido a que la relación entre los foros no debe entenderse de forma *“alternativa”*.

- ii. *Tesis de la competencia alternativa*. En atención a esta tesis, las partes podrían acudir a solicitar un CSE a cualquiera de los tribunales competentes en virtud de los foros de los arts. 4,7,10 u 11 er⁶⁶. Esta argumentación jurídica descansaría en que el art. 64 RES no establece prevalencia alguna sobre los foros que señala. Por lo tanto, deben entenderse de forma alternativa, pudiendo cualquiera de las autoridades competentes en base a los foros recogidos en el art. 64 RES declararse competentes sin necesidad de inhibirse a favor de las autoridades de otro Estado porque se entienda que existe un *“foro jerárquicamente superior”*.

Esta última posición es quizás la que más puede beneficiar a los interesados en solicitar un CSE. Éstos podrán acudir a cualquiera de los órganos jurisdiccionales que señala el art. 64 RES. Es una forma de facilitar la solicitud del CSE a los ciudadanos. Esta forma alternativa de entender los foros no les obliga a acudir a único tribunal competente. Sin embargo, esta tesis también presenta un riesgo. La concurrencia de tribunales competentes a la hora de expedir un CSE sobre la misma sucesión puede dar lugar a que existan certificados paralelos.

En nuestra opinión, hubiera sido más adecuado que el legislador europeo hubiera previsto un foro concreto de competencia de judicial internacional para determinar la autoridad competente para expedir el CSE. La previsión actual del art. 64 RES puede resultar poco precisa y plantear bastantes problemas en la práctica.

3. Competencia territorial

34. Los foros que recoge el art. 64 RES son foros de competencia judicial internacional. El Reglamento no se ocupa de determinar el concreto tribunal o autoridad territorial competente. Será el Derecho de cada Estado miembro el que determine el concreto tribunal o autoridad competente para expedir el CSE.

35. En el caso del juez concreto competente es necesario tener en cuenta las normas procesales españolas. En particular, los arts. 52.4 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* (en adelante, LEC)⁶⁷. De este modo, en el caso de que concurriera a favor de los tribunales españoles alguno de los foros que señala el art. 64 RES (foro de la residencia habitual del causante al momento del fallecimiento, foro de la nacionalidad, foro del lugar de la situación de los bienes o foro de necesidad), el concreto tribunal competente dentro del territorio español podría ser *“el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante”*.

VIII. La solicitud del certificado sucesorio europeo

1. Los legitimados para solicitar un certificado sucesorio europeo

36. El certificado sucesorio europeo sólo puede solicitarse por las personas que el propio RES legitima para ello (art. 65.1 RES)⁶⁸. Esas personas son las que se señala de forma específica el art. 63.1

⁶⁶ En el mismo sentido *vid.* E. CASTELLANOS RUIZ, “Sucesión hereditaria el reglamento sucesorio europeo”, en A.L.CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional privado*, vol. II, décimo octava edición, Comares, Granada, 2018, p. 686.

⁶⁷ BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

⁶⁸ Para visión en contra *vid.* J. GÓMEZ TABOADA, “El certificado sucesorio europeo. Breve aproximación”, en M.E. GINEBRA

RES. En atención al Derecho nacional tampoco se podrían añadir más legitimarios de los expresamente señalados en dicho artículo⁶⁹. En particular, las personas que podrían solicitar un CSE serían: 1) los herederos; 2) los legatarios que tengan derechos directos en la herencia; 3) los ejecutores testamentarios; 4) los administradores de la herencia.

37. Un aspecto a tener en cuenta es que la solicitud no se va a promover de oficio⁷⁰. Son los legitimarios interesados los únicos que pueden instar la solicitud del CSE. De este modo, si el solicitante retirara la solicitud, la autoridad competente no podría continuar de oficio el procedimiento para expedir el CSE.

38. Además de estar legitimado conforme al art. 63.1 RES, el interesado en solicitar un CSE debe probar su estatus y la intención de utilizarlo en otro Estado miembro⁷¹. En principio si se cumplen estos criterios, la autoridad competente tras el examen de la solicitud conforme al art. 66 RES debería expedir el CSE.

39. En base a una misma sucesión es posible que varios legitimarios tengan la intención de solicitar un CSE. Éstos podrían realizarlo de forma individual o de forma conjunta⁷². Si los interesados decidieran solicitar un CSE de forma separada cabría preguntarse si la autoridad competente podría aunar las solicitudes con el fin de expedir un único certificado⁷³. Una regla que no debe pasarse por alto es que la autoridad competente no puede modificar en ningún caso el contenido de la solicitud de forma unilateral⁷⁴. Por lo tanto, para unificar solicitudes, la autoridad competente debería primero preguntar –siempre que su Derecho nacional lo permita– a las partes si les interesaría dicha posibilidad⁷⁵. En el caso de que las partes no dieran su aprobación, se deberían expedir tanto certificados como solicitudes se presenten, con independencia de que se refieran a la misma sucesión *mortis causa*.

40. Por último, señalar que, a diferencia de lo que sucede con la presentación de la solicitud, que sólo pueden presentarla las personas legitimadas por el RES, no sucede lo mismo con las copias. De este modo, como se estudiará más adelante, en atención al art. 70.1 RES, cualquier persona que demuestre un interés legítimo puede solicitar una copia de un CSE. Un acreedor de un heredero podría ser un posible interesado en obtener una copia de un CSE. No obstante, en ningún caso el contenido del CSE podría modificarse en aras de ser más favorable para el que solicita la copia⁷⁶

2. El uso del formulario

41. El interesado en solicitar un CSE tiene a su disposición un modelo estándar en el Reglamento de ejecución del RES, el R. 1329/2014. Hay autores que señalan que el tenor literal del art. 1.4 del R. 1329/2014 deja poco margen a la interpretación sobre la posibilidad del solicitante de utilizar el formulario para presentar la solicitud. Este art. 1.4 precisa “*el formulario que deberá utilizarse(...)*”⁷⁷. Sin embargo, el art. 65.2 RES al ser jerárquicamente superior que el Reglamento de ejecución y señalar “*el solicitante podrá utilizar el formulario*” permite afirmar que es opción del solicitante utilizarlo o no⁷⁸.

MOLINS/ J. TARABAL BOSH, (Coords.), El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas, Marcial Pons, 2016, p. 291

⁶⁹ Vid. B. KRESSE, “Art. 65. Application for a certificate”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 716.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 712.

⁷¹ Vid. B. KRESSE, “Art. 65. Application...”, p. 714.

⁷² D. STAMATIADIS, “Chapter VI, European Certificate of Succession, Article 65. Application for a Certificate”, en H. PAMBOUKIS, *EU Succession Regulation N° 650/2012: A commentary*, C.H.Beck, Hart Publishing, Oxford, 2017, p. 606.

⁷³ Vid. B. KRESSE, “Art. 65. Application...”, p. 715.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 716.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 717.

⁷⁸ Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 735. Vid también, D. STAMATIADIS, “Chapter VI, European...”, p. 608.

En el caso de no utilizar el formulario sería el Derecho nacional de la autoridad a la que se le solicita el CSE el que regiría el procedimiento. De hecho, aún utilizando el formulario normalizado, el Derecho nacional es el que determina algunos de los aspectos sobre la solicitud del CSE que no se recoge en el RES, *ad ex.*, el idioma en el que debe presentarse o la cantidad de copias que deben expedirse⁷⁹.

42. Desde nuestro punto de vista, el formulario específico se ha creado por el legislador europeo para facilitar la tarea de presentar el CSE. Por ese motivo, lo mejor sería utilizarlo, ya que al menos permite ahorrar tiempo y asegurar que no hay ninguna información importante que se está olvidando comunicar a la autoridad competente. No obstante, es opción del solicitante hacerlo o no, ya que el legislador no ha querido imponer este requisito formal a la hora de interponer la solicitud. Esta libertad de forma no la tiene la autoridad emisora para expedir el CSE, la cual se tiene que atener de forma obligatoria al formulario previsto en el anexo V del Reglamento de ejecución 1329/2014⁸⁰.

3. El contenido de la solicitud

43. El art. 65.3 RES determina de forma específica el contenido que debe tener la solicitud por la que se insta el CSE. Este contenido se corresponde con lo que se recoge en el formulario del anexo IV del R. 1329/2014. De este modo, el solicitante debería presentar la siguiente información:

- i. Datos del causante.
- ii. Datos del solicitante.
- iii. Datos del cónyuge o de la pareja del causante. Si fuera procedente para el caso concreto también del excónyuge(s) o expareja(s).
- iv. Datos de otros posibles beneficiarios.
- v. El fin por el que se solicita el certificado. El solicitante debe preocuparse por acreditar cuál es el objetivo que persigue con el CSE. Este objetivo o propósito va a ir muy unido a la acreditación de su posición en la sucesión *mortis causa*.
- vi. Datos relativos a la autoridad o tribunal que sustancie o haya sustanciado la sucesión.
- vii. El fundamento en base al cual el solicitante ostenta su derecho sobre los bienes hereditarios, bien como beneficiario o como ejecutor o administrador.
- viii. El dato relativo a si el causante ha realizado alguna disposición *mortis causa*. En el caso de existir y no adjuntarse a la solicitud, el solicitante debe señalar dónde se encuentra el original. Es más, con el fin de trasladar toda la información que pueda ser útil a la autoridad competente, el solicitante debería informar de todas las disposiciones *mortis causa* del causante⁸¹.
- ix. El dato relativo a la existencia de acuerdos o pactos entre los cónyuges o convivientes. Del mismo modo, en el caso de existir y no adjuntarse, se debe señalar a la autoridad competente el lugar en el que se encuentra el original. Esta información es especialmente importante debido a la repercusión que puede tener sobre la sucesión.
- x. El dato relativo a si algunos de los beneficiarios aceptan o renuncian a la herencia.
- xi. El dato relativo al conocimiento que tiene el solicitante sobre la existencia de pleitos pendiente sobre los extremos que pretenden ser certificados.
- xii. Cualquier otra información que el solicitante considere útil para la expedición del CSE.

4. La obligación del solicitante para con la información y documentos que presenta

44. Como señala el ya citado art. 65.3 RES, el solicitante debe presentar a la autoridad competente la información necesaria en atención a los fines para los que se solicita el CSE en la “*medida en la que la misma obre en poder del solicitante*”. Este aspecto es clave, ya que cabe preguntarse hasta qué punto el solicitante tiene la obligación de investigar para acreditar la información que necesita presentar

⁷⁹ Vid. B. KRESSE, “Art. 65. Application...”, p. 717; P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, pp. 736-737.

⁸⁰ Vid. D. STAMATIADIS, “Chapter VI, European...”, p. 608.

⁸¹ Vid. B. KRESSE, “Art. 65. Application...”, p. 721.

para que se le expida el CSE. A nuestro entender el solicitante debe realizar todas las averiguaciones que sean necesarias. De hecho, el art. 66.1 RES, como más adelante se estudiará, permite que la autoridad inste al solicitante a presentar cualquier prueba que considere necesaria.

No obstante, los requerimientos que la autoridad puede hacer al solicitante no deberían en ningún caso ir más allá de lo señalado en las letras a) a l) del art. 65.3 RES⁸². Además somos de la opinión, como ya ha señalado determinada doctrina, de que sería posible la emisión de un CSE parcial⁸³. Es decir, al solicitante no se le deberían exigir que acreditara extremos que se alejan del fin para que el solicite el CSE. Tales exigencias podrían hacer ingente la labor del interesado en solicitar un CSE, y en muchas ocasiones, ni si quiera podría llevar a cabo tal tarea porque simplemente desconoce la información y no puede probarla.

45. En relación con lo anteriormente expuesto, el solicitante debe tener en cuenta los documentos con los que debe acompañar la solicitud. El art. 65.3 señala textualmente “*los documentos pertinentes*”. El propio Reglamento de ejecución en el apartado 7 del anexo IV permite al solicitante hacerse una idea de cuáles pueden ser esos documentos relevantes que debería tener en cuenta a la hora de presentar la solicitud. Así, dicho apartado del formulario señala: a) certificado de defunción o declaración de presunción de muerte; b) resolución judicial; c) acuerdo relativo a la elección del foro; d) testamento o testamento mancomunado; e) certificado del Registro de Actos de Última voluntad; f) Pacto sucesorio; g) declaración relativa a la elección de la ley aplicable; h) Capitulaciones matrimoniales o contrato relativo a una relación que pueda surtir efectos análogos al matrimonio; i) declaración de aceptación o renuncia a la herencia; j) Documento relativo a la designación de un administrador; k) documento relativo al inventario de la herencia; l) documento relativo a la distribución o partición de la herencia.

46. Además, otra cuestión que le puede surgir al solicitante es cómo debe presentarse los documentos. Si deben ser originales, si pueden ser copias o sería suficiente con meras fotocopias. La realidad es que en la medida de lo posible se deben presentar los documentos originales. No obstante, se podría presentar copias de los documentos originales siempre y cuando reúnan las condiciones para poder ser considerados auténticas. Es el Derecho nacional de cada Estado miembro al que pertenece la autoridad competente la que debe determinar tal condición⁸⁴.

5. El examen de la solicitud

A) El papel de la autoridad encargada de emitir el CSE

47. El art. 66 RES determina entre otros aspectos el rol que asume la autoridad que debe examinar el CSE. Así, se puede decir que la autoridad competente no sólo debe verificar la información que le aporta el solicitante, también podría desempeñar labores de investigación propias⁸⁵. Sobre esta tarea que podría desempeñar la autoridad competente cabe realizarse dos preguntas: 1) ¿Qué incluye esta labor de investigación?; 2) ¿Qué norma rige esa labor?.

En cuanto al primer interrogante decir que la autoridad competente para poder expedir el certificado debe conocer con exactitud que los extremos que recoge son así de forma fehaciente. De este modo, las investigaciones que realice la autoridad puede implicar toda la información y declaraciones necesarias para poder expedir el CSE. El límite a la labor investigadora de la autoridad competente va a venir determinado por la respuesta a la segunda cuestión que nos planteábamos. Es el Derecho procesal nacional el que va a regir esas investigaciones y va a marcar los límites a la autoridad. Por

⁸² Vid. B. KRESSE, “Art. 65. Application...”, p. 718. No toda la doctrina opine lo mismo, para posición en contra vid. A. DUTTA, “art. 65 EuErbVO” en J.V..HEIN *et al*, *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, vol 10 ,IPR I, 6ª ed, C.H. Beck, 2015, par. 10.

⁸³ Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 738.

⁸⁴ Vid. B. KRESSE, “Art. 65. Application...”, p. 719.

⁸⁵ Vid. B. KRESSE, “Art. 66. Examination of the Application”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 724.

tanto, lógicamente, en ningún caso se la autoridad competente podría ir más allá de lo que precisa su Derecho nacional.

Por tanto, habrá aspectos que se irán desarrollando con la práctica y el proceder de las autoridades competentes de los Estados miembros a la hora de examinar las solicitudes. Así, *ad ex.*, cabe plantearse si la autoridad que debe emitir el certificado debe en atención a lo que recoge el art. 66.1 RES completar una solicitud incompleta o directamente rechazar la solicitud. En base al tenor literal de la norma, la labor de la autoridad no es completar solicitudes con lagunas⁸⁶. Sin embargo, en base a la posibilidad de poder solicitar a las partes las pruebas necesarias, la autoridad podría tener una aptitud más benevolente con el solicitante y permitirle que complete todo lo que no ha realizado cuando se ha presentado la solicitud. Esto evitaría el rechazo inmediato de la solicitud.

B) La admisión de otros medios de prueba

48. Como ya señalamos, el art. 65.3 RES recoge la regla general en base a la cual los interesados en solicitar un CSE deben atenerse. Esta es que los documentos que se presente con la solicitud deben ser bien el original o una copia que pueda ser considerada auténtica. No obstante, esta regla cuenta con una excepción que se recoge en el art. 66.2 RES. La autoridad emisora del CSE podría aceptar “*otros medios de prueba*”. La razón radica en que el legislador europeo fue consciente de que pueden existir circunstancias que impidan a las partes presentar un documento original o una copia que reúna las características para ser considerada como tal. Esto podría suceder cuando la expedición de copias es imposible o supone una carga desproporcionada para el solicitante, *ad ex.*, porque es perseguido políticamente o porque existe una catástrofe natural que impide acceder a los registros pertinentes donde se contiene la información⁸⁷. A diferencia de lo que sucedía en la propuesta inicial de la Comisión, el art. 66.2 no exige que el solicitante prueba la dificultad probatoria⁸⁸. La necesidad de otros medios de prueba se apreciaría por la autoridad de forma flexible⁸⁹, en atención a las circunstancias del caso concreto.

49. Un aspecto a tener en cuenta es el valor probatorio que tendrán esos medios de prueba. De este modo, puede afirmarse que de la misma forma que sucede con la prueba documental, el valor probatorio dependerá del tipo de prueba concreto. El RES no señala qué debe entenderse por “*otros medios de prueba*”. Así dependerá de lo que señale el Derecho nacional al respecto. En atención al caso concreto podrían ser documentos privados o documentos públicos, prueba pericial o cualquier otro medio de prueba que se admita en el Derecho procesal nacional de la autoridad emisora. Lo que sí es necesario tener en cuenta es que sólo se admitirá otros medios de prueba de los señalados en el art. 65.3 RES si el Derecho nacional lo permite⁹⁰. Si no lo permitiera no se puede recurrir al art. 66.2 RES. Incluso aunque el Derecho nacional dé luz verde, siempre queda a la discrecionalidad de la autoridad que examina la solicitud si acepta o no otros medios de prueba⁹¹. Un aspecto que no puede pasar por alto la autoridad competente es el art. 59.1 RES. Es decir, los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen.

C) Las declaraciones bajo juramento

50. Aparte de los documentos y otros medios de prueba, el art. 66.3 RES permitiría siempre y cuando lo contemple el Derecho nacional de la autoridad emisora que se realicen declaraciones bajo juramento o mediante declaración responsable. El citado precepto no señala cuándo se deberían solici-

⁸⁶ Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 739.

⁸⁷ Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 750; B. KRESSE, “Art. 66. Examination...”, p. 727.

⁸⁸ Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 750.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ Vid. B. KRESSE, “Art. 66. Examination...”, p. 726.

⁹¹ *Idem.*

tar tales declaraciones juradas⁹². Pero a decir verdad podrían resultar útiles en los casos en los que el solicitante tiene dificultades para obtener copias de documentos originales. Por lo tanto, podría ser una alternativa para sustituir a los documentos⁹³. No obstante, siempre se está supeditado a lo dispuesto por el Derecho nacional.

D) La posibilidad de informar a los beneficiarios

51. El art. 66.4 RES establece que la autoridad emisora tomará las medidas que considere necesarias para informar a los beneficiarios de que se ha solicitado un CSE. En primer lugar, debe precisarse qué debe entenderse por “beneficiarios”. La doctrina ha sostenido que se podrían considerar como tales a todos aquellos que podrían beneficiarse de la sucesión *mortis causa*⁹⁴. Estas personas tienen tal consideración porque así lo establece la Ley aplicable a la sucesión o porque así lo especifica una disposición *mortis causa*. El rango puede ser amplio, ya que no es necesario que tengan un derecho reconocido. La mera posibilidad de que una persona pueda ostentar derechos sobre una sucesión resultaría un motivo suficiente para que se le informara⁹⁵.

52. El mismo artículo 66.4 RES señala que la autoridad competente también deberá oír a cualquier persona interesada o executor o administrador con el fin de que queden acreditados los aspectos que pretenden certificarse. Así, la autoridad competente deberá publicar anuncios con el fin de dar a conocer a todo posible interesado el procedimiento que se ha iniciado con la presentación de la solicitud. El RES no especifica cómo deben realizarse dichos anuncios. Es decir, el idioma en el que deben realizarse, qué medios podrían utilizarse- periódico local, nacional, Internet...-o si debe transcurrir un tiempo entre los anuncios y la emisión del CSE⁹⁶. Lo que es evidente es que si los anuncios se realizan para intentar avisar a familiares del causante que se encuentran en un continente diferente de donde se ha solicitado el CSE, la autoridad deberá dar un margen de tiempo suficiente para que en atención a esas circunstancias les sea factible invocar sus derechos.

E) La cooperación entre autoridades nacionales

53. El art. 66.5 RES recoge la posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros colaboren entre sí facilitándose información cuando ésta sea necesaria para la emisión de un CSE. Esta cooperación puede resultar útil como vía para apoyar la labor de investigación que ostentan las autoridades emisoras en atención al art. 66.1⁹⁷. Sin embargo, surge la pregunta de hasta dónde puede llegar el deber de colaboración. Es decir, es una opción o es una obligación para el Estado miembro al que se le requiere información. Hay que decir que el RES establece una obligación de colaborar⁹⁸. Esta obligación sólo encontraría como límite el respeto al Derecho nacional de la autoridad a la que se la ha solicitado la información.

54. El RES no señala nada sobre la forma o modalidad de cooperación. Esta omisión consideramos que fue realizada por el legislador con el fin de dar una mayor flexibilidad a la cooperación entre autoridades. No obstante, la autoridad que puede solicitar información a otras autoridades es la autoridad que va a emitir el CSE, no el órgano encargado del recurso en atención al art. 72 RES⁹⁹.

⁹² Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 751.

⁹³ *Ibidem*, p. 752.

⁹⁴ Vid. B. KRESSE, “Art. 66. Examination...”, p. 728.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 729.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ Vid. B. KRESSE, “Art. 66. Examination...”, p. 733.

⁹⁸ P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, pp. 754-755.

⁹⁹ Vid. B. KRESSE, “Art. 66. Examination...”, p. 733.

IX. La expedición del certificado sucesorio europeo

1. Lapso temporal y aspectos formales

55. La autoridad emisora debe en atención al art. 67.1 RES expedir el CSE sin demora. El RES no señala lapso temporal alguno. Por lo que debe entenderse que la autoridad emisora debe emitirlo lo antes que le sea posible. No obstante, este tiempo podría ser más o menos largo en atención a la verificación de la información, averiguaciones pertinentes, el deber de informar a los beneficiarios y demás obligaciones que el art. 66 RES impone a la autoridad emisora. Por lo tanto, el tiempo que tarde la autoridad en expedir un CSE va a variar en atención al caso concreto.

56. En cuanto a los aspectos formales, señalar que la emisión del certificado debe realizarse conforme al modelo previsto para ello en el anexo V del Reglamento de ejecución 1329/2014. La autoridad emisora no podría hacerlo de otra forma, ya que si así fuera, no se consideraría en ningún caso un certificado sucesorio europeo.

2. Las Leyes aplicables a los extremos que se persiguen acreditar

57. Conforme a lo señalado en el art. 67.1 RES la autoridad emisora expedirá el certificado cuando verifique que los extremos que se persiguen certificar han quedado acreditados bien conforme a la Ley aplicable a la sucesión o bien en atención a otra Ley en relación a extremos específicos de la herencia.

La Ley aplicable a la sucesión se determina en atención a lo dispuesto en el capítulo III RES. Sin embargo, puede haber aspectos que afecten a la sucesión que queden regidos por otras leyes que no se van a determinar mediante el RES. Esto puede suceder con aspectos relativos a los efectos del matrimonio o aspectos previos a la sucesión, *ad ex.* la determinación de una filiación. De este modo, cabe plantearse si una ley que no se determina en virtud de las normas de conflicto del RES puede ser aplicable para acreditar extremos que se van a certificar en un CSE. A nuestro entender la respuesta a este interrogante es positiva. En otras palabras, la Ley aplicable a la sucesión pero también otra Ley diferente para extremos concretos de la sucesión pueden ser aplicables para acreditar los aspectos que se persiguen certificar con el CSE¹⁰⁰. Otro aspecto diferente que se tratará más adelante es si esos extremos que no se rigen por la Ley aplicable a la sucesión tendrán el mismo valor probatorio que los que sí se rigen por la *Lex successionis* determinada por el Reglamento europeo de sucesiones.

3. Los motivos para rechazar la emisión del CSE

58. El art. 67.1 RES recoge a modo de ejemplo dos motivos en base a los cuales la autoridad emisora podría denegar la expedición del CSE. Estos motivos que señala el RES son:

- 1) *Los extremos que se pretenden certificar son objeto de un recurso.* Como ya se ha señalado, el término “recurso” utilizado por el RES puede resultar impreciso¹⁰¹. Dicho tenor literal permite plantearse qué tipo de recurso puede hacer que el certificado se rechace, si un recurso ante un tribunal o bastaría con un recurso planteado a la autoridad que está conociendo de la solicitud¹⁰². Consideramos que cualquiera de estos tipos de recursos enunciados podría servir como motivo de rechazo. La autoridad emisora es la que debe valorar el recurso y descartar todo aquél que pueda resultar frívolo y que persiga retrasar o impedir la emisión del CSE. A nuestro juicio, lo relevante es que no se pueda emitir un CSE cuando los extremos que se pretenden certificar no han quedado establecidos¹⁰³.

¹⁰⁰ Vid. B. KRESSE, “Art. 67. Issue...”, p. 736.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 738.

¹⁰² Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, pp. 758-759.

¹⁰³ Para la misma opinión *vid.* B. KRESSE, “Art. 67. Issue...”, p. 738; P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 759;

- 2) *El certificado no fuera conforme con una resolución judicial que afectara a esos mismos extremos.* El RES no determina el origen de esa resolución judicial. Es decir, si debería considerarse tanto una resolución judicial de un Estado miembro como la de un tercer Estado. Desde nuestro punto de vista, el origen de la resolución judicial es indiferente, se podrían aceptar también las de terceros Estados. Así, *ad ex.*, si un supuesto heredero ha litigado en un Estado diferente a donde solicita el CSE para que se le reconozca tal cualidad de heredero, pero el tribunal no ha estimado tal pretensión, no es posible que se le expida un certificado¹⁰⁴. La sentencia judicial donde no se le reconoce tal condición le imposibilita a la autoridad emisora la expedición del CSE. En la misma línea de lo anterior, si una sentencia judicial reconoce como heredero a una única persona, la autoridad emisora no va a poder expedir un CSE acreditando a otra persona como heredero que no sea esa misma reconocida en dicha sentencia¹⁰⁵. Sin embargo, esa sentencia judicial que reconoce un único heredero no entraría en contradicción con un CSE donde se reconoce un legado vindicatorio a favor de otra persona que no es ese único heredero¹⁰⁶.

59. La autoridad emisora podría rechazar la expedición de un CSE por otros motivos diferentes a los señalados en el art. 67 RES¹⁰⁷. Piénsese en el caso de que el solicitante no adjunta un documento necesario para la expedición y tampoco cumple con el requerimiento posterior de la autoridad emisora de presentarlo¹⁰⁸.

4. Criterios formales y sustantivos para emitir el certificado sucesorio europeo

60. Como se ha estudiado, diversos pueden ser los motivos que den lugar a que la autoridad emisora rechace la emisión de un CSE. Sin embargo, desde un punto de vista práctico, en aras de preparar la solicitud, es conveniente conocer de antemano los requisitos formales y sustantivos que hacen posible que la autoridad emita el CSE. Es más, si se cumplen los presupuestos que se van a señalar a continuación y no existiera ninguno de los motivos que recoge el art. 67.1 RES para rechazar el certificado, la autoridad debería emitir el CSE.

En cuanto a aspectos sustantivos a tener en cuenta el interesado debería considerar los siguientes aspectos¹⁰⁹:

- 1) Los extremos que persiguen acreditarse con el CSE deben ser acreditados conforme a la *Lex successionis* o bien conforme a otra Ley diferente en caso de aspectos concretos de la herencia.
- 2) El CSE debe cumplir algunos de los fines que señala el art. 63 RES.
- 3) El interesado debe tener en cuenta el elemento transnacional que señala el citado art. 63 RES. Es decir, el CSE se debe expedir para ser utilizado en un Estado miembro diferente de donde se emite.

Desde un punto de vista formal, se podrían destacar los siguientes criterios¹¹⁰:

- 1) El solicitante del CSE debe ser una persona legitimada en atención al art 63.1 RES.
- 2) Dicho solicitante debe acreditar que el CSE se solicita en atención a los fines legítimos señalados en el ya citado art. 63.1 RES.
- 3) La autoridad emisora debe ser competente en atención al art. 64 RES.

¹⁰⁴ Vid. D. STAMATIADIS, "Art. 67. Issue of the Certificate", p. 624.

¹⁰⁵ Vid. B. KRESSE, "Art. 67. Issue...", p. 741

¹⁰⁶ *Idem.*

¹⁰⁷ Vid. I.A. CALVO VIDAL, "Il certificato successorio europeo", en I. A. CALVO VIDAL/V. CRESCIMANNO/G. GEOVANNI/C.A.MARCOZ, *Il Certificato successorio europeo*, Edizioni Scientifiche Italiane, p. 33. Vid. también, B. KRESSE, "Art. 67. Issue...", p. 738.

¹⁰⁸ Vid. P. WAUTELET, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", p. 760.

¹⁰⁹ Vid. B. KRESSE, "Art. 67. Issue...", pp. 736-737.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 737-738.

- 4) La solicitud del CSE debe presentarse en atención a lo señalado en el art. 65 RES.
- 5) Se deben cumplir cualquier otro requisito de procedimiento que se recoja en la Ley nacional del Estado de la autoridad a la que se le solicita el CSE.

5. La notificación a los beneficiarios

61. De acuerdo al art. 67.2 RES la autoridad emisora debe adoptar todas las medidas que considere necesarias para informar a los beneficiarios de la expedición del CSE. El Reglamento no señala los medios para llevar a cabo tal tarea, por lo que se deberá aplicar este artículo en el mismo sentido que el art. 66. 4 RES y teniendo en cuenta la *Lex fori*¹¹¹. Un aspecto importante es que el deber de informar de la autoridad se limita a aquellos beneficiarios que son conocidos por su parte a lo largo del proceso¹¹². Por lo tanto, a diferencia de lo que sucede en base al art. 66.4 RES, la autoridad emisora en atención al art. 67.2 no tiene obligación de hacer anuncios públicos para informar a los beneficiarios. Los derechos de potenciales beneficiarios ya estaría salvaguardados con los anuncios públicos que ha podido llevar a cabo la autoridad emisora durante el procedimiento de emisión del CSE¹¹³.

X. El contenido del certificado sucesorio europeo

62. El art. 68 RES recoge el contenido que podría albergar el certificado sucesorio europeo. El interesado en solicitar un CSE debe tener en cuenta que el contenido del certificado puede variar en atención al fin para el que se solicita el certificado¹¹⁴. Es decir, no se deben recoger todos y cada uno de los datos que señala el art. 68 RES. Lo que no va a variar es el uso del modelo prefijado para expedir el CSE. El contenido que señala el art. 68 RES va en consonancia con lo recogido en el Anexo V del Reglamento de ejecución 1329/2014. Como ya se ha estudiado anteriormente, la utilización del modelo es obligatorio para la autoridad emisora.

63. Un aspecto importante es que el CSE no debería recoger un contenido diferente del señalado en las letras a) a o) en el art. 68 RES, ya que plantearía dudas en cuanto a sus efectos¹¹⁵. A pesar de que en torno a la propuesta del RES había sugerencias de reducir la lista de contenido que recoge el art. 68 RES en aras de ganar claridad, el legislador se decidió por mantenerla¹¹⁶. En particular, el contenido de un CSE sería el siguiente:

- 1) *Información relativa a la autoridad emisora (art. 68 letras a, b y c RES)*. Esta información, la relativa a la autoridad emisora, es obligatoria y va a estar presente en todo CSE con independencia de su finalidad. En particular, estos datos se tratarían del nombre y dirección de la autoridad, a que Estado miembro pertenece y en base a que precepto del RES ostenta su competencia.
- 2) *Información relativa al expedición del certificado (art. 68 letra d RES)*. El Anexo V del Reglamento de ejecución 1329/2014 recoge en su apartado 3 de forma específica dos datos

¹¹¹ Vid. D. STAMATIADIS, "Art. 67. Issue of the Certificate", p. 627; Vid también, P. WAUTELET, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", p. 761.

¹¹² Vid. B. KRESSE, "Art. 67. Issue...", p. 743.

¹¹³ Vid. B. KRESSE, "Art. 67. Issue...", p. 743.

¹¹⁴ Vid. I. CALVO VIDAL, El certificado sucesorio..., p. 294; C. BUDZIKIEWICZ, "Art. 68. Contents of the certificate", en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 747.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 746.

¹¹⁶ Comments on the European Commission's Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate

of Succession, realizado por el Instituto Max Planck de Hamburgo, 2010, p. 122, párrafos 305 y ss. disponible en <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201005/20100526ATT75035/20100526ATT75035EN.pdf> (consultado el 27 de julio)

relativos al expediente que se deben incluir obligatoriamente: i) el número de referencia; ii) la fecha de expedición del certificado. Esta fecha es importante tenerla en cuenta, no tanto porque expire la validez del CSE sino porque puede ser un dato relevante para el Derecho nacional en relación a los recursos que se pueden plantear en virtud al art. 72 RES¹¹⁷.

- 3) *Información relativa al solicitante (art. 68 letra e RES)*. En el caso de que el solicitante sea persona física, el art. 68 en su letra e RES, coincidiendo con lo dispuesto en el art. 65 letra b RES, recoge que es necesario incorporar el nombre y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad (si se ostenta más de una se debe indicar), número de identificación (señalando el más pertinente entre el número de identificación fiscal, de la Seguridad Social o el documento nacional de identidad), domicilio, teléfono, email y la relación que el solicitante ostentaba con el causante. En relación a este último dato, el formulario V recoge diferentes casillas donde el solicitante debe señalar su relación concreta entre las diferentes alternativas que se recoge el modelo.

Si el solicitante es persona jurídica debe completar los datos conforme al anexo I del formulario V.

Aunque el art. 68 no recoge nada al respecto, el solicitante puede aportar conforme al anexo II del formulario V los datos de su representante.

- 4) *Información relativa al causante (art. 68 letra f RES)*. Sobre el causante el RES exige que se señalen los siguientes datos obligatoriamente: apellidos, nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento, estado civil en el momento del fallecimiento, nacionalidad, señalándose en su caso la múltiple nacionalidad su procediera o la condición de apátrida¹¹⁸, número de identificación, fecha y lugar del fallecimiento y la dirección en el momento del fallecimiento. Este último dato es especialmente importante porque dicho dato debe entenderse como el lugar de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.
- 5) *Información relativa a los beneficiarios (art. 68 letra g RES)*. En atención a lo dispuesto en las letras d y e del art. 65.3 RES, la autoridad emisora también puede recoger en el CSE los datos relativos a los beneficiarios (nombre, apellidos, número de identificación, domicilio) que le ha proporcionado el solicitante. El formulario V no recoge ningún apartado específico donde incluir la información relativa a los beneficiarios. De este modo, dicha información se debería incluir en el CSE en una hoja adicional¹¹⁹.
- 6) *Información relativa a las capitulaciones matrimoniales y al régimen económico matrimonial (art. 68 letra h RES)*. El anexo III del formulario V es el apartado específico para que la autoridad emisora pueda recoger si existen pactos o capitulaciones celebrados por el causante y los aspectos relativos al régimen económico matrimonial. En concreto, los aspectos que podría contener el CSE serían los siguientes: i) datos personales sobre el excónyuge o expareja del causante; ii) fecha y lugar de celebración del matrimonio o establecimiento de otra relación con efectos comparables al matrimonio; iii) si se ha celebrado o no un contrato de matrimonio o equivalente con el excónyuge o la expareja; iv) la Ley aplicable al régimen económico matrimonial y cómo se ha determinado la misma; v) El régimen económico matrimonial concreto. El Anexo III del formulario V recoge diferentes casillas donde se recogen distintos regímenes económicos matrimoniales. La autoridad emisora además de señalar la casilla concreta, debe especificar el régimen económico matrimonial en la lengua oficial del Estado cuya Ley rige dicho régimen, pudiendo también añadir las disposiciones jurídicas correspondientes; vi) si el régimen económico matrimonial o equivalente se ha liquidado y los bienes se han repartido.

¹¹⁷ Vid. P. WAUTELET, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", p. 766.

¹¹⁸ C. BUDZIKIEWICZ, "Art. 68. Contents...", p. 753.

¹¹⁹ *Idem*. Vid. también, C.F. NORDMEIER, "Art. 68 EuErbVO", en R. HÜSSTEGE/H.P.MANSEL (eds.), *NomosKommentar, BGB, RomVerordnungen*, vol. VI, 2ª ed., Baden Baden, 2015, parágrafo 9.

Un aspecto que cabe preguntarse es si esta información debe incluirse obligatoriamente en todo caso tenga o no repercusión sobre la sucesión *mortis causa*. Aunque hay doctrina que se ha mostrado a favor¹²⁰, desde nuestro punto de vista, dicha información debería incluirse en el CSE si verdaderamente es relevante y presenta un impacto en la sucesión. En el caso de no ser así, no sería necesario incluirlo.

- 7) *La Ley aplicable a la sucesión (art. 68 letra i RES)*. El apartado 8 del formulario V es el espacio previsto para indicar la *lex successionis* y cómo se ha determinado la misma. Este formulario V prevé distintas casillas donde se recogen diferentes normas de conflicto del RES. La autoridad emisora debe especificar la concreta norma de conflicto que ha permitido determinar el Derecho aplicable a esa sucesión *mortis causa*.
- 8) *Información sobre si la sucesión es testada o intestada (art. 68 letra j RES)*. Del mismo modo que debe incluirse en la solicitud conforme al art. 65.3 letra i RES, el apartado 7 del formulario V prevé un espacio para que la autoridad emisora especifique obligatoriamente si la sucesión es testada o intestada. En el caso de ser testada, se debe detallar el tipo de disposición, la fecha de establecimiento, el lugar y el nombre de la autoridad ante la que se estableció, la denominación del registro y el número de referencia de la disposición. En el caso de que la autoridad emisora llegue a la conclusión de que una disposición *mortis causa* no es válida deberá recogerlo también en el certificado¹²¹. En concreto, lo deberá hacer en el apartado 7 número 4 del formulario V, que se denomina “otra información pertinente en relación al art. 68 letra j del Reglamento(UE) nº 650/2012”¹²².

En el supuesto de que la sucesión sea intestada se deberá atender a las normas pertinentes en base a las cuales los herederos ostentan sus derechos sobre la sucesión. Dicha información se especificará por la autoridad emisora en los anexos IV a VI del formulario V¹²³.

- 9) *Información sobre la naturaleza de la aceptación o renuncia de la herencia por parte de cada beneficiario (art. 68 letra k RES)*. El apartado previsto para hacer constar este extremo en el CSE son los apartados 2 y 4 a 6 del anexo IV del formulario V. La autoridad emisora deberá indicar no sólo si se ha aceptado la herencia sino también el modo en el que se ha realizado. Si ha sido sin condiciones o ha sido a beneficio de inventario. Sobre este particular se trae a colación un aspecto importante y es el modo en el que el heredero adquiere tal condición¹²⁴. La misma puede variar de forma muy considerable en función del sistema sucesorio. Como ya estudiábamos anteriormente, en algunos ordenamientos la aceptación de la herencia es indispensable para poder convertirse en heredero, mientras que en otros es de forma automática¹²⁵.
- 10) *La parte alícuota que sobre la herencia le corresponde a cada heredero (art. 68 letra l RES)*. El CSE también puede especificar la cuota hereditaria que le corresponde a cada heredero. No obstante, no es necesario que conste cada cuota en todo caso, sería posible expedir un CSE donde sólo se recoja la cuota particular que le corresponde a un heredero concreto¹²⁶. Un aspecto que va a influir en las cuotas de los herederos es el régimen económico matrimonial. Especialmente el problema jurídico surge cuando el cónyuge supérstite ostenta una determinada cuota sobre la sucesión *mortis causa* no sólo en base al Derecho sucesorio sino también en atención a lo dispuesto por la normativa relativa al régimen económico matrimonial. La cuestión reside en dilucidar hasta qué punto podría recogerse en el certificado una cuota que se deriva de una Ley que cae fuera del ámbito de aplicación del RES. Sobre este particular es interesante estar a lo dispuesto por el TJUE en la sentencia de 1 de marzo

¹²⁰ Vid. C.F. NORDMEIER, “Art. 68 EuErbVO...”, parágrafo. 10.

¹²¹ C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 68. Contents...”, p. 757.

¹²² *Idem*.

¹²³ *Idem*.

¹²⁴ Vid. I. CALVO VIDAL, El certificado sucesorio..., p. 301.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 68. Contents...”, p. 759.

de 2018 en el conocido como asunto Mahnkopf, el cual gira en torno al art. 1371.1 BGB (Código Civil Alemán)¹²⁷. A nuestro juicio, consideramos que es posible incluir en el CSE información que se no cae específicamente dentro del ámbito de aplicación del RES. Por lo tanto, para evitar un uso limitado del CSE, en el supuesto de que la cuota de un heredero se derivara de una Ley diferente a la ley sucesoria, en particular, de la Ley aplicable al régimen económico matrimonial, se podría recoger también dicha cuota en el certificado.

- 11) *El inventario de los derechos y/o bienes que le corresponden a cada legatario (art. 68 letra m RES)*. Los legatarios a los que se refiere el RES son legatarios con derechos directos sobre la sucesión. El anexo V del formulario V es el espacio previsto para que la autoridad emisora certifique la cualidad y los derechos de los legatarios. En atención al Derecho que rige la sucesión, el tipo de legatarios que pueden existir puede variar. Sin embargo, el CSE sólo podría ser utilizado en el caso de legados vindicatorios¹²⁸.
- 12) *Las limitaciones de los derechos de herederos y legatarios en virtud de la Ley aplicable a la sucesión (art. 68 letra n RES)*. El CSE puede recoger las limitaciones que bien la Ley o las disposiciones *mortis causa* realizadas por el causante impongan a los herederos y legatarios¹²⁹. Por ejemplo, el testador en atención al Derecho español podría imponer al heredero o legatario una prohibición de enajenar un determinado bien durante un período de tiempo o imponer una carga sobre un bien a favor de un tercero¹³⁰.
- 13) *Las facultades y limitaciones del ejecutor testamentario y administrador de la herencia en atención a la Ley aplicable a la sucesión o a una disposición mortis causa (art. 68 letra o RES)*. El anexo VI del formulario V es el medio previsto para que el CSE recoja las facultades para ejecutar o administrar la herencia¹³¹. Estas facultades se pueden derivar bien de la Ley aplicable a la sucesión o bien de las disposiciones realizadas por el causante. Si se observa el citado anexo VI en su apartado 4 recoge 23 facultades diferentes que podría desempeñar el ejecutor testamentario o el administrador de la herencia. El legislador ha querido predefinir las facultades más comunes que se podrían desempeñar. No obstante, también se recoge un apartado para poder señalar otras posibles facultades que no se corresponden con ninguna de las contempladas de forma expresa en el anexo.

XI. Los efectos del certificado sucesorio europeo

1. Aproximación inicial

64. El considerando 71 y el art. 69 RES señalan los efectos que puede desplegar el CSE. Estos efectos son *erga omnes*, deben ser los mismos en todos los Estados miembros, tanto en el Estado donde se ha expedido como en el resto de Estados, y todo ello sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial.

65. Se puede decir que el CSE es un instrumento novedoso, diferente a lo existente hasta la fecha. El CSE no requiere para desplegar efectos de los mecanismos existentes en las normas de Derecho

¹²⁷ STJUE de 1 de marzo de 2018, C-558/16, *Mahnkopf*, ECLI:EU:C:2018:138. Para comentarios sobre esta sentencia *vid.* en la doctrina española J. M. FONTANELLAS MOREL, “La delimitación del ámbito material de aplicación del Reglamento 650/2012 con respecto a las cuestiones relativas a los regímenes económico matrimoniales. A propósito de la STJUE de 1 de marzo de 2018 (C-558/16:Mahnkopf)”, *REEI*, nº 35, junio 2018, pp. 27-38. En la doctrina extranjera *vid. ad ex.* J. WEBER, “Ein Klassiker neu aufgelegt: Die Qualifikation des 1371 BGB unter dem Regime der Europäischen Erbrechtsverordnung”. *Neue Juristische Wochenschrift*, 2018-19; H. DÖRNER, “Erbrechtliche Qualifikation des 1371 Abs. 1 BGB durch den EuGH: Konsequenzen und neue Fragen”, *ZEV*, 2018-6, pp. 305-306; C. NOURISSAT, “Certificat successoral européen: quelle part pour le conjoint survivant?”, *La Semaine Juridique Notariale et Immobilière*, 13, 30 Mars 2018, act. 340; M. FARGE, “La Cour de justice tranche entre la matière matrimoniale ou successoriale”, *Droit de la famille*, 2018-5.

¹²⁸ *Vid.* C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 68. Contents...”, p. 765

¹²⁹ *Vid.* I. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 304; *Vid.* también B. KRESSE, “Art. 68. Contents...”, p. 766.

¹³⁰ *Vid.* I. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 304.

¹³¹ *Vid.* C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 68. Contents...”, p. 768.

internacional privado (*reconocimiento y exequatur*). Por lo tanto, si en un Estado miembro se certifica la cualidad de heredero o legatario o la atribución de un bien mediante la expedición de un CSE, sin necesidad de ningún procedimiento especial esos extremos también serán válidamente considerados en cualquier otro Estado miembro del RES.

66. En particular, en este apartado se estudiarán cuatro aspectos: 1) el valor probatorio del CSE; 2) la protección del tercero de buena fe; 3) el certificado sucesorio y el registro de la propiedad; 4) la suspensión de los efectos del CSE.

2. El valor probatorio del CSE

67. El considerando 71 RES recoge lo siguiente en relación a la fuerza probatoria del CSE: “*No debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismo pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos, tales como la validez material de las disposiciones mortis causa. El valor probatorio del certificado no debe afectar a los elementos que no se rigen por el presente Reglamento, como la cuestión de la filiación o la determinación de si un bien pertenecía al causante o no*”.

68. De este considerando se pueden extraer una serie de reglas, las cuales serían:

- 1) El CSE no es un título con fuerza ejecutiva, es decir, no es un título directamente ejecutable.
- 2) El CSE ostenta fuerza probatoria. En otras palabras, lo que se recoge en el CSE goza de presunción de veracidad. Esta presunción es *iuris tantum*, por lo tanto, podría desmontarse probando lo contrario¹³². Por ese motivo, el CSE en virtud del art. 71 puede rectificarse, modificarse o anularse. En cuanto al término “elementos”, señalar que se debe interpretar de forma amplia. Es decir, en el CSE se pueden incluir aspectos fácticos pero también legales¹³³.
- 3) El CSE puede contener información que se rija por la Ley aplicable a la sucesión como por Leyes diferentes a ésta. La cuestión es qué alcance tiene el valor probatorio del CSE. Cabría preguntarse si el valor probatorio también alcanzaría a los aspectos que afectan a una sucesión pero que no se rigen por la *Lex successionis* y por tanto caen fuera del ámbito de aplicación del RES. Desde nuestro punto de vista, el legislador europeo cometió un error al no mantener la versión inicial del art. 69.2 que en la propuesta de Reglamento se recogía en el art. 42.2. En dicha propuesta, se señalaba que “*durante su período de validez, el certificado gozará en todos los Estados miembros de la presunción de veracidad*”. En este artículo, el legislador no diferenciaba cual era la Ley aplicable al extremo que se va a certificar.

A nuestro entender, a expensas de que el TJUE pueda aclarar este aspecto controvertido, consideramos que la información que se contiene en el CSE debe tener una fuerza probatoria homogénea¹³⁴. Así, consideramos que cuando el considerando 71 señala “*el valor probatorio el certificado no debe afectar a los elementos que no se rigen por el presente Reglamento, como la cuestión de la filiación o la determinación de si un bien pertenecía al causante o no*” se debe entender de forma restrictiva. Es decir, se debe referir a cuestiones muy concretas. De ahí que se señale la cuestión de la filiación o la determinación de si un bien pertenecía o no al causante. Sin embargo, hay aspectos como los relativos al régimen económico matrimonial que pueden tener un efecto importante en la sucesión *mortis causa*. Las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial no se incluyen dentro del ámbito de aplicación

¹³² Vid. I. CALVO VIDAL, El certificado sucesorio..., p. 317. Vid. también C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 69. Effects of the Certificate”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 779.

¹³³ Vid. C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 69. Effects...”, p. 776.

¹³⁴ La STJUE de 1 de marzo de 2018, C-558/16, *Mahnkopf*, ECLI:EU:C:2018:138 hubiera sido una buena oportunidad para haberlo hecho, pero el TJUE no lo ha hecho.

del Reglamento de sucesiones, pero sí pueden formar parte del contenido del CSE como recoge el art. 68 en su letra h. A nuestro entender esta información que se puede recoger en el certificado sobre el régimen económico matrimonial también podría beneficiarse de los efectos del art. 69.2 RES¹³⁵. A pesar de que son extremos que no se han determinado conforme a las normas de conflicto del Reglamento europeo de sucesiones¹³⁶. A nuestro juicio la fuerza probatoria del RES debería ser lo más uniforme posible en todos los Estados miembros. Esto es así porque si se hacen demasiadas excepciones en cuanto a la fuerza probatoria del RES en atención a su contenido puede convertirse en un instrumento poco útil en la práctica. De hecho, el propio legislador no quiso que los efectos del CSE fueran fijados por el Derecho de cada Estado miembro, ya que de ser así, sería difícil que cumpliera los objetivos para los que ha sido creado.

La autoridad tiene la obligación de verificar, corregir incluso puede hacer investigaciones en cuanto a la información que le presentan las partes en la solicitud. Por lo tanto, en base a estas obligaciones que debe desempeñar la autoridad emisora y el principio de mutua confianza que debe regir entre las autoridades de los Estados miembros, el valor probatorio del certificado debería abarcar en la medida de lo posible todo su contenido. Entendemos que en casos concretos pueden existir excepciones que se puedan amparar en el tenor literal del considerando 71. No obstante, deberían ser supuestos específicos. En términos generales, el CSE debería considerarse un instrumento con efectos globales en conjunto, iguales en todos los Estados miembros, al menos ese es el espíritu que entendemos del art. 69 RES.

3. La protección del tercero de buena fe

69. La relación entre la presunción de veracidad de la información contenida en el CSE y los terceros de buena fe se articula mediante dos reglas contenidas en los apartados 3 y 4 del art. 69 RES.

70. En primer lugar, el art. 69.3 RES recoge la regla de que cualquier persona que en base a la información contenida en el certificado efectúe pagos o entregue bienes a una persona que según el CSE está facultada para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, salvo que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no se adecúa a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

Así, de este modo, el RES protege al tercero de buena fe cuando se dan dos condiciones cumulativas¹³⁷: 1) el tercero ha entregado bienes o ha efectuado pagos a una persona que según la información del CSE aparecía como facultada para recibirlos; 2) que en el caso de que la información del CSE no se ajuste a la realidad, el tercero desconocía tal discordancia o que dicho desconocimiento no se debe a una negligencia grave por parte del tercero. Por lo tanto, puede decirse que el RES exige un nivel de diligencia mínimo, no va a proteger al tercero en todo caso.

Esta protección que brinda el art. 69.3 RES no puede extrapolarse a otras cuestiones como si la persona que entrega o recibe el pago tiene capacidad o la titularidad sobre los bienes¹³⁸. En la misma línea, para determinar la existencia y contenido de la obligación en base a la cual se realizan los pagos o se entregan bienes no se debe acudir a la Ley aplicable a la sucesión sino a la Ley aplicable al contrato¹³⁹.

71. En segundo lugar, el art. 69.4 RES protege al tercero de buena fe que adquiere o recibe bienes de la herencia. Así, cuando una persona que figure facultada en el CSE para disponer de los bienes de la herencia disponga de los mismos en favor de otra persona, se considera que dicha persona que dispone está facultada para hacerlo si su actuación se adecúa al contenido recogido en el certificado, salvo que tenga conocimiento de que el contenido no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

¹³⁵ Vid. J. SCHMIDT, "Art. 69 EurErbVO", en C. BUDZIKIEWICZ/M.-P. WELLER/W. WURMNEST (eds.), Beck online Grosskommentar, EuErbVO, München, 2016, parágrafo 14. Para posición en contra *vid.* P. WAUTELET, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", pp. 788-789.

¹³⁶ Sobre esta cuestión hay otras visiones al respecto, *vid. ad ex.*, C. BUDZIKIEWICZ, "Art. 69. Effects...", p. 777.

¹³⁷ *Vid.* I. CALVO VIDAL, El certificado sucesorio..., p. 319.

¹³⁸ *Idem.*

¹³⁹ *Ibidem*, p. 320.

De la misma forma que sucedía con el art. 69.3 RES, en este caso también es necesario cierta diligencia por parte del tercero. Así, si éste tenía conocimiento de que el contenido del certificado no se adecuaba a la realidad o no tenía conocimiento por incurrir en negligencia grave no se le va a proteger.

Un aspecto importante que señala el considerando 71 RES es que el RES no debe determinar si la adquisición de los bienes por una tercera persona es efectiva o no. Esta exclusión va en consonancia con el ámbito de aplicación del Reglamento. No hay que olvidar que la naturaleza de los derechos reales (Art. 1.2 letra k RES) y cualquier otra forma de transmisión de bienes o derechos que no sea la sucesión *mortis causa* se encuentran fuera del ámbito de aplicación del RES¹⁴⁰.

4. El certificado sucesorio europeo y los registros públicos

72. El legislador europeo ha dotado al certificado de una cualidad importante y es que éste pueda ser considerado un título válido para poder inscribir la adquisición hereditaria en un registro público de un Estado miembro. Esta condición de documento europeo válido para poder inscribir los bienes adquiridos en una herencia se recoge en el art. 69.5 RES. Sin embargo, la visión global de esta posibilidad no puede entenderse sin tener en cuenta los considerandos 18 y 19 y la parte final del art. 69.5 RES. Esto es así porque un aspecto que no hay que olvidar es que el art. 1.2 en sus letras k y l excluyen del ámbito de aplicación del RES la naturaleza de los derechos reales y cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro.

73. Además, hay que tener en cuenta en atención al art. 345 TFUE que los Estados miembros ostentan la competencia exclusiva en cuanto al régimen de propiedad. Por lo tanto, del mismo modo, la ostentan sobre sus registros públicos¹⁴¹. Esto tiene una consecuencia importante que el solicitante no puede pasar por alto, y es que la autoridad competente del concreto registro del Estado miembro puede solicitar requisitos adicionales en atención a su Derecho nacional para que la información que contiene el CSE pueda inscribirse¹⁴². No obstante, la autoridad del registro nacional debe aceptar el CSE como prueba, no pudiendo solicitar una decisión o acuerdo judicial en lugar del certificado¹⁴³.

5. Las copias del certificado sucesorio europeo y sus efectos

74. La autoridad emisora no proporciona en ningún caso el certificado original al solicitante. Por tanto, en base al art. 70.1 RES lo que entrega la autoridad emisora al solicitante o a cualquier persona que demuestre un interés legítimo es una copia. Así, los documentos que van a circular son copias del CSE con una validez limitada¹⁴⁴. En este aspecto el certificado sucesorio europeo va a funcionar como un documento notarial¹⁴⁵. El original se conserva en la notaría o en el juzgado y en el tráfico jurídico solo van a circular las copias.

75. La autoridad competente puede expedir las copias que sean necesarias y a diferentes personas. Incluso se puede entregar más de una copia a la misma persona. En este caso, el interesado en tener más de una copia del CSE debería justificar tal interés a la autoridad emisora¹⁴⁶. Un motivo que podría justificar la expedición de varias copias puede ser la necesidad del solicitante de presentar el CSE en varias autoridades de diferentes Estados miembros¹⁴⁷.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 323.

¹⁴¹ *Vid.* I. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 331.

¹⁴² *Ibidem*, p. 331; *Vid* también, C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 69. Effects...”, p. 789; J.L. VALLE MUÑOZ, “El certificado sucesorio europeo y sus consecuencias registrales”, M.E. GINEBRA MOLINS/ J. TARABAL BOSH, (Coords.), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, 2016, p. 322.

¹⁴³ *Vid.* C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 69. Effects...”, p. 789.

¹⁴⁴ *Vid.* C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 70. Certificate Copies of the Certificate”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 796.

¹⁴⁵ *Vid.* J. GÓMEZ TABOADA, “El certificado sucesorio...”, p. 293.

¹⁴⁶ *Vid.* C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 70. Certificate...”, p. 797.

¹⁴⁷ *Vid.* J. SCHMIDT, “Art. 70 EurErbVO”, en C. BUDZIKIEWICZ/M.-P. WELLER/W. WURMNEST(eds.), *Beck online Grosskommentar, EuErbVO, München, 2016, parágrafos 7 y 7.1.*

76. En cuanto al procedimiento a seguir para solicitar una copia del CSE hay que señalar que el solicitante no tiene que realizar ningún procedimiento especial, es suficiente con haber presentado la solicitud del certificado. Sin embargo, no sucede así con la persona que solicita una copia porque tiene un interés legítimo pero no es el solicitante. En ese caso se deberá presentar la solicitud pertinente¹⁴⁸. Otra cuestión es si una persona que no tiene un legítimo interés puede solicitar una copia del CSE. El considerando 72 RES señala que la posibilidad o no de entregar una copia a este tipo de personas dependerá de lo dispuesto en las normas nacionales del Estado miembro en relación al acceso del público a los documentos.

En definitiva, con independencia de quién sea el solicitante de la copia y su interés, la autoridad emisora debe en virtud del art. 70.2 RES conservar una lista de las personas a las que se les entregó una copia auténtica del CSE. Esto es así porque si se debiera modificar, rectificar o anular el CSE una vez emitido, la autoridad debe informar a todos aquellos a los que se les entregó una copia. Algunos expertos recomendaron que lo ideal sería contar con un registro electrónico donde quedarán registrados todos los certificados que se expidan¹⁴⁹. Este registro proponen integrarlo dentro del programa europeo *e-justice* con el fin de potenciar la cooperación judicial transnacional a través de las nuevas tecnologías. Sin embargo, a pesar de que podría ser una buena opción, todavía no se ha avanzado nada al respecto.

77. Por último, en cuanto a la validez de las copias auténticas, el art. 70.3 RES señala que tendrán un período de validez limitado. Este período es de seis meses y se hará constar en la propia copia la fecha de la expiración de su validez. Transcurrido dicho lapso temporal, el interesado tiene dos opciones: 1) solicitar a la autoridad emisora una prórroga del plazo de la validez; 2) solicitar otra copia de nuevo.

6. Suspensión de los efectos

78. El art. 73 RES recoge la posibilidad de que los efectos del CSE puedan ser suspendidos. La autoridad emisora o un órgano judicial son las autoridades competentes para poder llevar a cabo esta suspensión. La autoridad emisora podrá suspender los efectos en tanto decide si procede la modificación o anulación del CSE. Por su parte, la autoridad judicial en tanto sustancia un recurso presentado contra el certificado. De este modo, los motivos que pueden dar lugar a la suspensión del CSE son la modificación, la anulación o la interposición de un recurso conforme al art. 72 RES, en ningún caso la rectificación.

79. En cuanto a la legitimación para instar la suspensión de los efectos del CSE, el art. 73.2 RES diferencia en concordancia con el art.71 RES y el art. 72 RES si el origen de la suspensión es consecuencia de la modificación o anulación del certificado o es debido a la interposición de un recurso. Si se trata de una modificación o anulación, cualquier interesado puede instar la suspensión del CSE. En cambio, si se trata de un recurso, sólo los legitimados para interponerlo pueden solicitar la suspensión del certificado.

80. La consecuencia de la suspensión de los efectos es que no se podrían emitir copias del CSE. La autoridad emisora debe en atención a la lista de la que dispone comunicar a todas las personas a las que se entregaron copias la suspensión de los efectos del certificado.

XII. Rectificación, modificación o anulación del certificado sucesorio europeo

81. El art. 71 RES permite que cualquier persona con interés legítimo pueda solicitar a la autoridad emisora la rectificación, modificación o anulación del CSE. La autoridad emisora también podría

¹⁴⁸ Vid. C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 70. Certificate...”, p. 798.

¹⁴⁹ Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate

of Succession, realizado por el Instituto Max Planck de Hamburgo, 2010, p. 145 disponible en <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201005/20100526ATT75035/20100526ATT75035EN.pdf> (consultado el 10 de julio de 2018).

actuar de oficio. En todo caso si se tratase de una rectificación (art. 71.1 RES) y sólo si lo prevé el Derecho nacional en el caso de la modificación o anulación del CSE (art. 71.2 RES).

82. El término utilizado por el RES “*cualquier persona con un interés legítimo*” permite que se pueda solicitar una rectificación, modificación o anulación por toda persona que acredite tal interés con independencia de que reúna las condiciones para poder ser solicitante del CSE¹⁵⁰.

83. El interesado puede solicitar una rectificación del CSE cuando existe un error material. Esto podría ser cuando en el CSE haya un error ortográfico, exista un error con alguna fecha o se haya omitido la expresión de alguna circunstancia formal, siempre sin cambiar el sentido general de la información que acredita¹⁵¹. En cambio, la modificación o anulación serían pertinentes cuando se han acreditado extremos que no se corresponden con la realidad. Piénsese en que se descubre que el causante en realidad no ha muerto o ha aparecido un hijo del causante que no se conocía¹⁵².

84. La autoridad emisora, en virtud del art. 71.3 RES, tiene la obligación de comunicar toda rectificación, modificación o anulación a las personas a las que se expidieron copias auténticas del CSE conforme al art. 70 RES. Además, la autoridad debe hacerlo cuanto antes con el fin de que no siga circulando un CSE con errores y genere problemas a los interesados.

XIII. Los recursos que caben ante el certificado sucesorio europeo

85. El art. 72 RES recoge la posibilidad de que toda persona legitimada a solicitar un CSE puede también recurrir las decisiones emitidas por la autoridad emisora. Si se sigue el tenor literal del art. 72 RES, no basta con tener un interés legítimo para interponer un recurso, sería necesario también estar legitimado para presentar la solicitud sobre el mismo en atención al art. 63 RES. No obstante, hay autores que entienden que por coherencia con lo dispuesto en los arts. 71 y 73 en base a los cuales se permite que cualquiera con interés legítimo puede instar a la modificación, rectificación, anulación o suspensión del CSE también se les debe permitir recurrir¹⁵³.

86. En cuanto a los aspectos formales, destacar que el recurso frente al CSE se debe interponer ante un órgano judicial del Estado miembro de la autoridad emisora. El término órgano judicial debe entenderse en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2 RES. El derecho que regirá el procedimiento será el Derecho nacional de la autoridad emisora¹⁵⁴.

87. El art. 72.2 RES contempla dos hipótesis diferentes en cuanto a las consecuencias que podrían derivarse de la interposición de un recurso. Así, en el primer apartado del citado artículo se precisa que, si como consecuencia del recurso resulta acreditado que el CSE no se corresponde con la realidad, el órgano judicial competente lo rectificará, modificará o anulará o garantizará que de tal forma proceda la autoridad emisora. En el segundo apartado del art. 72.2 RES se establece que si resultara acreditado que los motivos que llevaron a la autoridad emisora a denegar la expedición del recurso fueron injustificados, el propio órgano judicial expedirá un certificado o garantizará que la autoridad emisora examine el caso y tome una nueva decisión.

¹⁵⁰ Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 817.

¹⁵¹ Vid. I. CALVO VIDAL, El certificado sucesorio..., p. 309; Vid. también, Wautelet, p. 817.

¹⁵² Vid. P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, pp. 817-818.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 824.

¹⁵⁴ C. BUDZIKIEWICZ, “Art. 72. Redress Procedures”, en A.L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSEL, (Eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p.816.

XIV. Consideraciones finales

88. A lo largo del presente trabajo hemos podido estudiar qué es el CSE. Este instrumento europeo es básicamente un medio de prueba. El CSE no se concibe como un documento legal en el que deban recogerse consentimientos nuevos, ya que éstos siempre se prestan fuera del certificado. El CSE es un documento flexible, su contenido puede variar a lo largo de una sucesión. Por lo tanto, la autoridad emisora, siguiendo la estela del art. 68 RSE podrá expedir un CSE en función del fin para el que éste se solicita.

89. Como ya se ha estudiado, el CSE no es obligatorio ni tampoco es jerárquicamente superior a los documentos nacionales que ya existen en los ordenamientos de los Estados miembros. A nuestro entender los aspectos positivos que se traducen de la existencia del CSE podrían ser los siguientes:

- i. Ofrece uniformidad a las autoridades de los Estados europeos.* El CSE es un instrumento que permite hacer más homogénea la práctica notarial y judicial europea cuando sea necesario probar la cualidad de heredero, legatario, administrador de la herencia o ejecutor testamentario en una sucesión transnacional. En otras palabras, si las autoridades europeas en lugar de expedir un documento nacional expiden un CSE se va a convertir en una práctica habitual el uso del certificado en las sucesiones transfronterizas en la UE. Los documentos nacionales para probar la condición de heredero van a ser menos frecuentes y el CSE permitirá homogeneizar la prueba de la condición de heredero en las sucesiones internacionales.
- ii. Mayor seguridad jurídica al ciudadano.* En atención a lo expuesto, el ciudadano podrá actuar en el tráfico jurídico con mayor seguridad jurídica. Esto es así debido a que para probar su condición de heredero o legatario o sus facultades sobre la herencia pueda recurrir a un documento legal europeo homogéneo. El hecho de que se haya concebido el CSE como un documento con los mismos efectos en todos los Estados miembros ofrece menos incertidumbre que cuando se debía recurrir obligatoriamente a los documentos nacionales. En especial a lo relativo a las dudas que pueden plantear la circulación de estos documentos nacionales en un Estado diferente a donde se han emitido.
- iii. Ahorro de costes.* El CSE como instrumento tendente a hacer más uniforme la práctica notarial y judicial para probar la condición de heredero en la UE permitiría ahorrar costes tanto económicos como de tiempo a los implicados en una sucesión transfronteriza. Con la existencia del CSE, el ciudadano que persiga probar su estatus en una sucesión transnacional puede acudir directamente a este instrumento sin necesidad de tener en cuenta otras opciones disponibles en el Derecho nacional.